



**ORDEN DE 28 DE ENERO DE 2016 DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA POR LA QUE SE CONVOCAN PAGOS DIRECTOS A LA AGRICULTURA Y A LA GANADERÍA EN EL AÑO 2016, A OTROS RÉGIMENES DE AYUDAS POR SUPERFICIE Y A DETERMINADAS AYUDAS COFINANCIADAS POR EL FEADER (AYUDAS DE AGROAMBIENTE Y CLIMA Y DE AGRICULTURA ECOLÓGICA EN LA CAMPAÑA AGRÍCOLA 2015/2016 Y AYUDAS A ZONAS CON LIMITACIONES NATURALES EN ZONAS DE MONTAÑA PARA EL AÑO 2016).**

El Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo, establece un nuevo régimen de pagos directos, basados en el régimen de pago básico y otros regímenes de ayuda.

En España se ha establecido un modelo uniforme de aplicación de la Política Agrícola Común en todo el territorio nacional en base a la competencia del Estado para establecer la planificación general de la actividad económica, en este caso del sector agrario.

La aplicación del citado reglamento en España se ha establecido teniendo en cuenta, además, los acuerdos aprobados en las Conferencias Sectoriales de Agricultura y Desarrollo Rural de 2013 y de 2014. La normativa nacional por la que se desarrolló fue de aplicación desde el 1 de enero de 2015.

El Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en su título V regula el sistema integrado de gestión y control indicando que se aplicará tanto a los regímenes de pagos directos regulados por el Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, como a determinadas ayudas al desarrollo rural concedidas en base al Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005, del Consejo. Por tanto, las normas que se establezcan en relación con dicho sistema integrado afectarán tanto a los pagos directos como a las ayudas de desarrollo rural que se deban controlar en base al mismo.

El Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural



(Feader), establece las medidas enfocadas al desarrollo sostenible de las zonas rurales entre las cuales se encuentran las ayudas de agroambiente y clima, agricultura ecológica y zonas con limitaciones naturales.

El Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre, crea una organización común de mercados de los productos agrarios.

El Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre (BOE nº 307, de 20 de diciembre), sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

El Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre (BOE nº 307, de 20 de diciembre), sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común.

El Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre (BOE nº 307, de 20 de diciembre), por el que se regula el sistema de información geográfica de las parcelas agrícolas.

El Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre (BOE nº 307, de 20 de diciembre), por el que se establecen normas de la condicionalidad que deben de cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitícola.

La Orden AYG/1959/2004, de 22 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas, en la Comunidad de Castilla y León.

La Orden AYG/965/2015, de 26 de octubre (BOC y L n 221, de 16 de noviembre), por la que se establecen las normas de condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde del viñedo.

En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León el régimen de ayudas agroambientales y de agricultura ecológica se regula por las siguientes disposiciones:



- La Orden AYG/1129/2014, de 19 de diciembre (BOC y L nº 250, de 30 de diciembre), por la que se regulan las medidas de agroambiente y clima, contenidas en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).
- La Orden AYG/1132/2014, de 19 de diciembre (BOC y L nº 250, de 30 de diciembre), por la que se regula la medida de agricultura ecológica, contenida en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).

En las disposiciones de la Consejería de Agricultura y Ganadería antes citadas se establece que los titulares de explotaciones agrarias acogidos a dichas medidas y que tengan contratos en vigor deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en los modelos de formularios previstos en la Solicitud Única.

La autoridad de gestión del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León en lo que respecta a las medidas financiadas por el Feader, a las que se refiere la presente convocatoria, ha informado favorablemente.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de las disposiciones anteriormente citadas, la competencia en la Comunidad de Castilla y León para la tramitación, resolución y pago de las ayudas financiadas con cargo a los fondos FEAGA y Feader corresponde a la Consejería de Agricultura y Ganadería de acuerdo con el Decreto 86/2006, de 7 de diciembre, por el que se designa al Organismo Pagador y al Organismo de Certificación de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en la Comunidad de Castilla y León (BOC y L nº 237, de 12 de diciembre) y de acuerdo con el Decreto 87/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las normas sobre la gestión presupuestaria de los créditos gestionados por el Organismo Pagador de la Comunidad de Castilla y León correspondientes a gastos financiados por el FEAGA y Feader y se desconcentran competencias en esta materia (BOC y L nº 237, de 12 de diciembre).

En virtud de lo anterior, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 26 1. f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y consultadas las organizaciones agrarias más representativas,



**RESUELVO:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.**

La presente orden tiene por objeto convocar, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, los regímenes de ayudas comunitarios establecidos en el Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, así como de las medidas de agroambiente y clima, de agricultura ecológica y la ayuda a las zonas con limitaciones naturales, que a continuación se relacionan:

- a) Convocar, para el año 2016, el régimen de pago básico por explotación, en aplicación del título III del Reglamento (UE) nº 1307/2013, en concreto:
  - Convocar la solicitud de pago anual de la ayuda correspondiente al régimen de pago básico.
  - Establecer el procedimiento para las cesiones de derechos de pago básico.
  - Convocar la solicitud de derechos a la reserva nacional.
- b) Convocar un pago para los agricultores que apliquen prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, “pago verde”, en aplicación del título III del Reglamento (UE) nº 1307/2013.
- c) Convocar un pago suplementario para los jóvenes agricultores que comiencen su actividad agrícola, en aplicación del título III del Reglamento (UE) nº 1307/2013.
- d) Convocar un régimen de ayuda asociada voluntaria a agricultores y ganaderos, en aplicación del título IV del Reglamento (UE) nº 1307/2013.
- e) Convocar un pago específico al cultivo del algodón, en aplicación del título IV del Reglamento (UE) nº 1307/2013.



- f) Convocar las ayudas para el régimen de los pequeños agricultores, previsto en el título V del Reglamento (UE) nº 1307/2013.
- g) Convocar la ayuda nacional por superficie a los productores de frutos de cáscara establecida en el artículo 218 del Reglamento (UE) nº 1308/2013.
- h) Convocar para la campaña agrícola 2015/2016 o año 2016, las ayudas cofinanciadas por el Feader de las operaciones de agroambiente y clima incorporadas para el periodo de programación 2014-2020, para titulares de explotación con contrato en vigor.
- i) Convocar para la campaña agrícola 2015/2016 las ayudas cofinanciadas por el Feader de la medida de agricultura ecológica en el periodo de programación 2014-2020, para titulares de explotación con contrato en vigor.
- j) Convocar, para el año 2016, las ayudas cofinanciadas por el Feader destinadas a compensar las limitaciones naturales en zonas de montaña y en otras zonas con limitaciones específicas establecidas en el Reglamento (UE) nº 1305/2013.
- k) Establecer el mecanismo para la actualización del Registro de explotaciones agrarias de Castilla y León (REACYL) de aquellos titulares que no disponen de derechos de pago básico ni soliciten ningún tipo de ayuda asociada o de las medidas agroambientales y dispongan de una explotación en la que cultiven productos al margen de la PAC, de acuerdo con el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.

***Artículo 2.- Definiciones.***

A los efectos de la presente orden, excepto las letras b) y c) en lo que afecta al capítulo X de la presente orden que incluye sus propias definiciones, se entenderá por:



- a) “*Agricultor*”: Toda persona física o jurídica, o todo grupo de personas físicas o jurídicas, cuya explotación se encuentre en el territorio del Estado español y que ejerce una actividad agraria conforme a lo establecido en el artículo 19 de la presente orden.
- b) “*Explotación*”: el conjunto de unidades de producción administradas por un mismo agricultor, que se encuentren en el territorio del Estado español.
- c) “*Titular de explotación*”: la persona física, ya sea en régimen de titularidad única o compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica que asume el riesgo empresarial derivado de la actividad agraria y desarrolla en la explotación dicha actividad agraria tal y como está definida en el artículo 19 de la presente orden.
- d) “*Actividad agraria*”: La producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas o el mantenimiento de una superficie agraria en un estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual.
- e) “*Superficie agraria*”: Cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes o cultivos permanentes.
- f) “*Tierras de cultivo*”: Las tierras dedicadas a la producción de cultivos o las superficies disponibles para la producción de cultivos pero en barbecho, incluidas las superficies retiradas de la producción de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados reglamentos; con el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y con el artículo 29 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, con independencia de que se encuentren en invernaderos o bajo protección fija o móvil.



- g) "*Cultivos permanentes*": Los cultivos no sometidos a la rotación de cultivos, distintos de los pastos permanentes, que ocupen las tierras durante un período de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros y los árboles forestales de ciclo corto.
- h) "*Pastos permanentes*": Las tierras utilizadas para el cultivo de hierbas y otros forrajes herbáceos naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), incluidos los pastizales permanentes y que no hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más; pueden incluir otras especies arbustivas y arbóreas que pueden servir de pastos, siempre que las hierbas y otros forrajes herbáceos sigan siendo predominantes. Cuando la autoridad competente lo autorice pueden asimismo incluir tierras que sirvan para pastos y que formen parte de las prácticas locales establecidas, según las cuales las hierbas y otros forrajes herbáceos no han predominado tradicionalmente en las superficies para pastos.
- i) "*Novilla*": El bovino hembra a partir de la edad de ocho meses que no haya parido todavía.
- j) "*Vaca*": El bovino hembra que haya parido.
- k) "*Coefficiente de admisibilidad de pastos (CAP)*": A las superficies de pastos que presenten características que de forma estable impidan un aprovechamiento total de las mismas por la presencia de elementos improductivos tales como zonas sin vegetación, pendientes elevadas, masas de vegetación impenetrable u otras características que determine la autoridad competente, se les asignará un coeficiente que refleje el porcentaje de admisibilidad a nivel de recinto SIGPAC, de modo que en dicho recinto la superficie máxima admisible, a efectos del sistema integrado de gestión y control, será la superficie del recinto multiplicada por dicho coeficiente.
- A efectos del cálculo de dicho coeficiente se tendrán en cuenta las características específicas de determinados sistemas agrosilvopastorales tradicionales de alto valor ecológico, económico y social, como la dehesa.
- l) "*Hierbas y otros forrajes herbáceos*": Todas las plantas herbáceas forrajeras que se suelen encontrar en los pastos naturales o que se incluyen en las mezclas de semillas para pastos o prados de siega, tanto si se utilizan como si no, para pasto de los animales.



- m) "*Árboles forestales de ciclo corto*": Superficies plantadas con especies arbóreas del código NC 0602 90 41 de las listadas en el Anexo I del Real Decreto 1075/2014, que están compuestas de cultivos leñosos perennes, cuyas raíces o tocones permanecen en el suelo después de la cosecha y de los cuales surgen nuevos vástagos en la estación siguiente y con un ciclo máximo de cosecha según lo establecido en el Anexo 8.
- n) "*Pagos directos*": Pagos abonados directamente a los agricultores en virtud de un régimen de ayuda enumerado en el Anexo I del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, cuando se refieran a 2015 y siguientes, o en virtud de un régimen de ayuda enumerado en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003, cuando se refieran a 2014 o anteriores.
- o) "*Parcela agrícola*": Para un régimen de ayuda por superficie concreto, de entre los definidos en el artículo 1, la parcela agrícola se define como la superficie de tierra continua, declarada por un único agricultor, dedicada a un único grupo de cultivo válido para la ayuda que se está solicitando.
- p) "*Utilización*": En relación con la superficie, el uso que se haga o se vaya a hacer de la misma, es decir, el tipo de cultivo, pasto o cubierta vegetal utilizada o, en su caso, el mantenimiento de la superficie agraria en un estado adecuado para el pasto o el cultivo.
- q) "*Bosque o terreno forestal*": A efectos de las medidas de desarrollo rural establecidas en el ámbito del sistema integrado, todas las superficies objeto de aplicación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, definidas en su artículo 5.
- r) "*Superficie objeto de incendio*": Aquella superficie que tenga la consideración de "terreno forestal" de acuerdo con la legislación de Montes aplicable, que haya sido objeto de incendio en alguno de los cinco últimos años inmediatamente anteriores de la Solicitud Única 2016, no reunirá las condiciones recogidas de superficie agraria en las definiciones h) y l) del presente





artículo, salvo que su pastoreo haya sido autorizado expresamente por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

***Artículo 3.- Presentación de la solicitud.***

- 1.- Los productores con explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad de Castilla y León deberán presentar una única solicitud de ayuda “Solicitud Única” dirigida al Director General de Política Agraria Comunitaria, conforme a los modelos de los formularios que figuran en el Anexo 1 de la presente orden, siempre que deseen solicitar alguno de los pagos directos o de las medidas de desarrollo rural indicadas en el artículo 1 de esta orden.
- 2.- Se incluirá además en la “Solicitud Única”:
  - a) Las comunicaciones de cesión de derechos de pago básico, en su caso.
  - b) La solicitud de derechos de pago básico a la reserva nacional, en su caso.
  - c) La solicitud de modificación del SIGPAC, en su caso.
  - d) La comunicación de actualización de datos al Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, en su caso.
  - e) La solicitud de acogerse a la excepción prevista en el apartado d) del punto 2 del artículo 31 de la presente orden, sobre diversificación de cultivos, en su caso.
- 3.- La “Solicitud Única” deberá ser firmada por el productor o su representante. En el caso de que la presentación de la solicitud sea electrónica, el solicitante podrá autorizar a otra entidad para la firma electrónica de la misma.

Estas entidades comunicarán previamente su habilitación como tales, a través de la aplicación informática “gestión de usuarios externos del servicio de información” aprobada mediante Orden AYG/1447/2010, de 6 de octubre, por la que se regula el procedimiento de habilitación de sujetos de intermediación para el acceso a aplicaciones de la Consejería de Agricultura y Ganadería, la presentación telemática de las solicitudes para la citada habilitación y se aprueba la aplicación electrónica citada.



El titular de la explotación es el responsable de que la información declarada en su solicitud sea veraz en todos sus extremos y en concreto en lo que se refiere a la admisibilidad para la ayuda, a la situación para el cumplimiento de los requisitos de agricultor activo y de la realización de la actividad agraria establecidos en el capítulo II de esta orden. En caso contrario, se aplicarán las penalizaciones establecidas en el sistema integrado de gestión y control de la normativa comunitaria, en concreto las previstas en los artículos 63 y siguientes del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

- 4.- A los efectos de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, se considerarán productores con explotaciones agrarias ubicadas en Castilla y León aquellos en los que se cumpla la condición de que la mayor parte de la superficie de las parcelas agrícolas declaradas en su “Solicitud Única” esté ubicada en dicha Comunidad.

No obstante, los productores que no declaren superficies tendrán la consideración de titulares de explotación de la Comunidad de Castilla y León siempre que la mayor parte de la superficie de su explotación dedicada a la alimentación del ganado por el que se solicita la prima, esté ubicada en la Comunidad de Castilla y León. Asimismo, tendrán esta consideración aquellos productores que no teniendo superficie forrajera tengan su explotación ganadera, o la mayor parte de la misma, ubicada en esta Comunidad.

- 5.- El plazo para la presentación de la “Solicitud Única” correspondiente al año 2016 será el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de dicho año, ambos inclusive.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se admitirán solicitudes de ayuda hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, en cuyo caso y a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes se reducirán un 1 por ciento por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha. La reducción mencionada en este párrafo también será aplicable respecto a la presentación de contratos o declaraciones y otros documentos o justificantes que sean elementos constitutivos de la admisibilidad de la ayuda de que se trate, según lo previsto en la normativa comunitaria. Si el retraso es superior a 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmitida.



En el caso de solicitudes presentadas en el Registro de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos del cómputo de plazos, la recepción en un día inhábil, se entenderá efectuada el primer día hábil siguiente.

- 6.- En la Comunidad de Castilla y León la “Solicitud Única” deberá presentarse en la Sección Agraria Comarcal en cuyo ámbito territorial el productor tenga la mayor parte de la superficie declarada o, en su defecto, tenga la mayor parte de las instalaciones ganaderas, o en los demás lugares y formas previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Igualmente la “Solicitud Única” podrá ser objeto de presentación a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León disponible en la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en el portal [www.pac.jcyl.es](http://www.pac.jcyl.es) (aplicativo informático “PAC 2016 – externa”). En este supuesto el titular de la explotación deberá presentar, en su caso, el formulario específico de control documental de la documentación necesaria para las solicitudes presentadas por esta vía. Además, en este caso el registro electrónico emitirá por el mismo medio un recibo acreditativo de la presentación de la solicitud, en el que constará el nombre del solicitante, la fecha y hora en que se produzca la recepción y el número de expediente asignado a la solicitud.

- 7.- No será de aplicación lo establecido en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax, la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se relacionan los números telefónicos oficiales (BOC y L nº 213, de 4 de noviembre), en lo referente a la presentación por telefax, de solicitudes y documentación, no teniendo por lo tanto validez a efectos de tramitación del expediente la documentación aportada mediante dicho medio.
- 8.- La Consejería de Agricultura y Ganadería podrá requerir al interesado, en la forma establecida en la normativa sobre procedimiento administrativo común, para que en un plazo máximo e improrrogable de diez días subsane los defectos o acompañe los documentos preceptivos que considere necesarios, con indicación de que, si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición previa resolución dictada al efecto.

***Artículo 4.- Controles.***



- 1.- La Dirección General de Política Agraria Comunitaria establecerá los Planes de Controles administrativos y sobre el terreno a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, en los que se recogerán los criterios básicos así como la metodología general para la realización de los mismos, conforme al Reglamento (UE) nº 809/2014 de la Comisión. Los controles serán efectuados de modo que se asegure la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas y pagos contemplados en la presente orden.

Los titulares de las explotaciones afectadas por los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, estarán obligados a colaborar en su realización. Se rechazarán las solicitudes de ayuda correspondientes si el productor o su representante dificultasen o impidiesen la realización de un control sobre el terreno.

- 2.- Estos planes se elaborarán de conformidad con los criterios especificados en el Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y el Consejo, en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad.

***Artículo 5.- Causas de fuerza mayor o dificultades excepcionales de aplicación.***

- 1.- Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan ser tenidas en cuenta para cada caso, se podrán admitir como causas de fuerza mayor o dificultades excepcionales, con relación a la Solicitud Única presentada, los supuestos siguientes:
  - a) Fallecimiento del beneficiario o desaparición del mismo.
  - b) Incapacidad laboral de larga duración del beneficiario.
  - c) Catástrofe natural grave o fenómeno meteorológico adverso asimilable a catástrofe natural que haya afectado seriamente las tierras agrarias de la explotación, reconocida por la autoridad competente.
  - d) Destrucción accidental de los locales ganaderos de la explotación.
  - e) Epizootia, reconocida por la autoridad competente, que haya afectado a una parte o a la totalidad del ganado de la explotación del beneficiario.



- f) Plaga vegetal o enfermedad vegetal causada por microorganismos patogénicos o factores ambientales, reconocida por la autoridad competente, que haya afectado a una parte o a la totalidad de los cultivos de la explotación del beneficiario.
- g) Circunstancias excepcionales relacionadas con el diseño del programa nacional para el fomento de actividades agrícolas específicas que reporten mayores beneficios agroambientales en determinadas especies del sector de los frutos de cáscara establecido en el año 2013 en el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, que hayan impedido el cobro de esta ayuda en ese año por existir una exigencia de rotación de parcelas que impidiese solicitar dichas ayudas sobre determinadas superficies en esa campaña.
- h) La expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se presentó la solicitud.
- i) Problemas en la tramitación de la solicitud de ayuda de las campañas 2013, 2014 o 2015 que no sean responsabilidad del agricultor y que hayan dado lugar a la no presentación de dicha solicitud. Estos casos se deberán acreditar mediante la presentación de una certificación de la entidad que haya cometido el error, asumiendo ésta la responsabilidad de la falta de tramitación de la solicitud y, si procede, la documentación que demuestre que el agricultor ha sido compensado, por el seguro de responsabilidad correspondiente, por los daños causados. Además, el beneficiario deberá haber presentado las solicitudes de ayuda correspondientes, al menos, a las campañas 2011, 2012, y en su caso, 2013 ó 2014 o bien 2013 y 2014 si la no tramitada ha sido la solicitud única 2015.

- 2.- En los casos de fuerza mayor, las pruebas correspondientes deberán notificarse por escrito a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo.

***Artículo 6.- Reducción de los pagos.***

- 1.- A todo agricultor al que se le deba conceder un montante en virtud del régimen de pago básico, contemplado en el capítulo III, de la presente orden, cuyo importe sea superior a los 150.000 euros, se le aplicará una reducción del 5% en la parte del importe del régimen de pago básico que sobrepase dicha cantidad. El producto estimado de la reducción de los pagos estará disponible en forma de ayuda para las medidas en virtud de la programación de desarrollo rural financiadas con cargo al Feader.



- 2.- No obstante, antes de aplicar el apartado anterior, del importe de los pagos directos en virtud del régimen de pago básico se restarán los costes laborales relacionados con la actividad agraria realmente pagados y declarados por el agricultor en el año natural anterior incluidos los impuestos y cotizaciones sociales relacionadas con el empleo.
- 3.- En el caso de las cooperativas agroalimentarias, de las sociedades agrarias de transformación y de las explotaciones en régimen de titularidad compartida inscritas conforme se establece en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, la reducción a la que se hace referencia en el apartado 1 se calculará y aplicará, en su caso, individualmente a cada uno de los miembros que conformen dichas entidades

***Artículo 7.- Límites máximos presupuestarios.***

Los pagos correspondientes a los diferentes regímenes de ayuda contemplados en las letras a) a f) del artículo 1, estarán sujetos a los límites máximos presupuestarios establecidos para cada línea de ayuda en el Anexo II del Real Decreto 1075/2014 y al límite global establecido en el Anexo III del Reglamento (UE) n° 1307/2013.

***Artículo 8.- Condicionalidad.***

Los agricultores que presenten la solicitud única tendrán que cumplir lo establecido en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde en viñedo y en la Orden AYG/965/2015, de 26 de octubre.

***Artículo 9.- Creación de condiciones artificiales.***

- 1.- En aplicación del artículo 60 del Reglamento (UE) n° 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, no se concederán pagos directos ni otras ayudas a las personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener dichas ayudas. En función del incumplimiento cometido se determinarán los importes que el beneficiario no podrá percibir.



- 2.- No se concederá ninguna ventaja consistente en evitar la reducción de los pagos a que hace referencia el artículo 6 de la presente orden a aquellos agricultores de los que se demuestre que, a partir del 18 de octubre de 2011, han creado condiciones artificiales con el fin de evitar los efectos de dicha reducción.
- 3.- No se concederá ninguna ventaja de las previstas en el régimen de pequeños agricultores a aquellos agricultores respecto de los que se demuestre que, a partir del 18 de octubre de 2011, han creado artificialmente las condiciones exigidas para acogerse al mismo.
- 4.- Se considerará que se están creando las condiciones artificiales para el cobro del pago a los jóvenes agricultores cuando se demuestre la incorporación artificial de jóvenes agricultores como socios o miembros de empresas agrarias con personalidad jurídica, con el único objetivo de cualificar a aquellas empresas para recibir dicho pago.
- 5.- En el caso de que en un control de una parcela solicitada por dos o más agricultores se detecte que un agricultor la ha declarado intencionadamente en la solicitud única sin estar a su disposición en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento o asignación por parte de una entidad gestora de un bien comunal, se considerará que está creando las condiciones artificiales para la obtención de la ayuda.

***Artículo 10.- Penalizaciones.***

- 1.- Se entiende por penalización la consecuencia derivada del incumplimiento de las condiciones, de los compromisos y de las obligaciones reglamentariamente establecidas relativas a la concesión de las ayudas, tal como se establece en el artículo 63 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
- 2.- Los pagos directos y medidas de desarrollo rural en el ámbito del sistema integrado estarán sujetas a las penalizaciones previstas en el capítulo IV del título II del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, relativas al sistema integrado de gestión y control. Estas penalizaciones incluirán aquellas que se deriven de una falsa declaración en la solicitud única en relación con la actividad agraria a realizar en la superficie de la explotación.
- 3.- A efectos del cálculo de las penalizaciones previstas en el artículo 16 de dicho reglamento delegado, por declaración incompleta de las superficies de todas las parcelas agrícolas de la explotación en la



solicitud única, se hallará la diferencia entre, por una parte, la superficie global declarada en la solicitud única y, por otra, esta superficie global declarada más la superficie global de las parcelas agrícolas no declaradas.

Si esta diferencia supone un porcentaje mayor al 3 por ciento sobre la superficie global declarada, el importe global de los pagos directos por superficie y ayuda de las medidas al agricultor o el que corresponda, se reducirá según los siguientes criterios:

- a) Si el porcentaje es superior al 3 por ciento pero inferior o igual al 25 por ciento se aplicará una reducción del 1 por ciento del total de los pagos directos y ayuda de las medidas o en uno de los dos.
  - b) Si el porcentaje es superior al 25 por ciento pero inferior o igual al 50 por ciento se aplicará una reducción del 2 por ciento del total de los pagos directos y ayuda de las medidas o en uno de los dos.
  - c) Si el porcentaje es superior al 50 por ciento se aplicará una reducción del 3 por ciento del total de los pagos directos y ayuda de las medidas o en uno de los dos.
- 4.- A la penalización calculada conforme al apartado 2, se le restará el importe de toda penalización establecida por no declarar toda la superficie como tierra de cultivo para ser eximido de las obligaciones del pago establecido en el capítulo IV, de la presente orden, o por no declarar todos sus pastos permanentes.

***Artículo 11.- Resolución de las solicitudes de ayuda.***

- 1.- Realizados los controles administrativos y sobre el terreno a los que se refiere el artículo 4 de la presente orden, comprobado en cada solicitud que se cumplen las condiciones de concesión de las ayudas, pagos y primas, y conocido, mediante la correspondiente comunicación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el factor de reducción que deberá aplicarse al importe de la ayuda en el caso de que se supere el límite presupuestario sectorial establecido en el artículo 7 anterior, el importe de la eventual minoración a aplicar a las superficies subvencionables, y demás





información que resulte necesaria, se establecerán, para cada una de las solicitudes presentadas, las superficies y el número de animales con derecho a percibir las ayudas, pagos o primas establecidos.

- 2.- El Director General de Política Agraria Comunitaria es el Órgano competente para la concesión de las ayudas, pagos y primas contemplados en la presente orden.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, se podrá consentir o señalar como medio de notificación por comparecencia en sede electrónica de la resolución de la solicitud de ayuda. Para recibir de esta forma la notificación de la resolución deberá acogerse al servicio de notificaciones electrónicas disponible en la “ventanilla del ciudadano” en sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>), “buzón electrónico del ciudadano”.
- 4.- Contra las resoluciones dictadas, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el órgano que dictó el acto recurrido, con arreglo a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar, en ambos casos, desde el día siguiente a su notificación.
- 5.- Se considerarán denegadas las solicitudes de ayudas y pagos no resueltas expresamente y notificadas antes del 1 de julio de 2017.

***Artículo 12.- Pagos y aplicaciones presupuestarias.***

- 1.- Los importes correspondientes al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) correspondientes a las ayudas y pagos contemplados en la presente orden se pagarán de acuerdo con lo previsto en la Orden PAT/163/2007, de 30 de enero (BOC y L nº 28, de 8 de febrero) por la que se determina el procedimiento de actuación del Organismo Pagador de los gastos correspondientes a la Política Agrícola Común, en la Comunidad de Castilla y León.



- 2.- Los importes correspondientes serán abonados a los beneficiarios en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de junio de 2017.
  
- 3.- Las ayudas y pagos contemplados en la presente orden se concederán con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias:
  - El pago por superficie desacoplado en el marco del régimen de pago básico descrito en la letra a) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 31.01.412B.01.47033 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016 y siguientes, dependiendo del año en que se autoricen los citados pagos.
  
  - El pago para los agricultores que apliquen prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, descrito en la letra b) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 31.01.412B.01.47033 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016 y siguientes, dependiendo del año en que se autoricen los citados pagos.
  
  - El pago suplementario para los jóvenes agricultores que comiencen su actividad agrícola, descrito en la letra c) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 31.01.412B.01.47033 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016 y siguientes, dependiendo del año en que se autoricen los citados pagos.
  
  - El pago de las ayudas con cargo al régimen de ayuda asociada voluntaria a agricultores y ganaderos, descrito en la letra d) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 31.01.412B.01.47034 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016 y siguientes, dependiendo del año en que se autoricen los citados pagos.
  
  - El pago específico al cultivo del algodón, descrito en la letra e) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 31.01.412B.01.47034 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016 y siguientes, dependiendo del año en que se autoricen los citados pagos.
  
  - El pago específico al régimen simplificado para los pequeños agricultores, descrito en la letra f) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 31.01.412B.01.47035 de los



Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016 y siguientes, dependiendo del año en que se autoricen los citados pagos.

- La ayuda nacional por superficie a los productores de frutos de cáscara descrito en la letra g) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 03.05.412A.01.77014 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016 por importe total de 60.000 euros.
  - Las ayudas agroambientales descritas en la letra h) del artículo 1 (cofinanciadas por el Feader), con cargo a la aplicación presupuestaria 03.05.412A.01.77072 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016 o por su equivalente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León en años sucesivos.
  - Las ayudas a la agricultura ecológica descritas en la letra i) del artículo 1 (cofinanciadas por el Feader), con cargo a la aplicación presupuestaria 03.05.412A.01.77072 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016 o por su equivalente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León en años sucesivos.
  - La ayuda a zonas con limitaciones naturales en zonas de montaña y otras zonas con limitaciones específicas contemplada en la letra j) del artículo 1 (cofinanciada por el Feader), con cargo a la aplicación presupuestaria 03.05.412A.01.77072 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016, o por su equivalente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León en años sucesivos.
- 4.- Las previsiones contenidas en la Ley de Presupuestos del ejercicio actual y de los siguientes, y en particular aquellas referidas a las aplicaciones presupuestarias y sus importes, resultarán de aplicación a la presente convocatoria en el momento de su entrada en vigor.
- 5.- Todas las ayudas incluidas en la presente orden de convocatoria quedarán sometidas a la existencia de disponibilidad presupuestaria existente según la Ley de Presupuestos y acordes con la normativa de estabilidad y disciplina presupuestaria.



- 6.- En último término, todos los importes concedidos con cargo a las ayudas contenidas en la presente orden de convocatoria a las personas físicas o jurídicas solicitantes de las mismas, estarán sujetas a correspondiente tributación según proceda (IRPF o Impuesto de Sociedades).

*Artículo 13.- Devolución de pagos indebidamente percibidos.*

- 1.- Se entenderá que existe pago indebidamente percibido en los siguientes casos:
- Incumplimiento de la obligación de la justificación.
  - Obtención de la ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello.
  - Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda fue concedida.
  - Incumplimiento de las obligaciones impuestas con motivo de la concesión de la ayuda.
  - Cualquier otro supuesto previsto en la normativa vigente.
- 2.- En el caso de pagos indebidos, será de aplicación la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León, así como la Orden PAT/163/2007, de 30 de enero (BOC y L nº 28, de 8 de febrero), por la que se determina el procedimiento de actuación del Organismo Pagador de los gastos correspondientes a la Política Agrícola Común en la Comunidad de Castilla y León.
- 3.- Los productores deberán reembolsar los importes percibidos indebidamente más los intereses legales correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución por la que se declara el pago indebido hasta la fecha del reembolso o la deducción efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión de 17 de julio. El tipo de interés a aplicar será el interés de demora establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 4.- En el caso de que los importes a reembolsar sean iguales o inferiores a 100,00 euros, intereses no incluidos, por productor y por campaña, podrá no exigirse el reembolso.
- 5.- La obligación de reembolso no se aplicará si el pago indebido es consecuencia de un error de la propia autoridad competente o de otro órgano administrativo y no hubiera podido ser razonablemente detectado por el productor, excepto en los casos que se indican en el artículo 7.3 del Reglamento (UE) nº 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014.



*Artículo 14.- Incompatibilidades en los regímenes de ayudas por superficie.*

- 1.- Las parcelas declaradas para el pago de los derechos de ayuda dentro del régimen de “pago básico” pueden utilizarse para las actividades agrarias expresadas en el capítulo VI de la presente orden. Por consiguiente, el pago dentro de dicho régimen es compatible con las ayudas asociadas de los regímenes correspondientes a las utilizaciones permitidas.
- 2.- En un año dado, no podrá presentarse respecto a una parcela agrícola más de una solicitud de ayuda asociada.
- 3.- La pertenencia al régimen de pequeños agricultores es incompatible con la percepción de cualquier otro pago directo contemplado en esta orden.
- 4.- Las superficies que se beneficien del régimen comunitario de forestación de tierras agrarias no podrán percibir las ayudas o pagos por superficie contemplados en el artículo 1.
- 5.- Las incompatibilidades contempladas en los apartados 3 y 4 del presente artículo se entenderán sin perjuicio de que las superficies que se hayan retirado al amparo de una medida agroambiental contemplada en el Reglamento (CE) nº 1257/1999, del Consejo, o que se hayan forestado al amparo del citado reglamento o del Reglamento (CEE) 2080/1992, del Consejo, puedan contabilizarse hectáreas admisibles de acuerdo con el artículo 26 de esta orden.

No obstante, en el caso de superficies forestadas que se consideren admisibles y se utilicen también para justificar derechos de ayuda dentro del régimen de “pago básico”, se deducirá del importe de la ayuda por forestación de tierras agrarias el importe de la ayuda del régimen de “pago básico” para la superficie de que se trate, hasta un límite máximo de la ayuda del programa de forestación.

- 6.- Las ayudas agroambientales y de agricultura ecológica están sometidas a las incompatibilidades que se recogen en la Orden AYG/1129/2014 y en la Orden AYG/1132/2014, para las ayudas del periodo de programación 2014-2020, y que se recogen en el Anexo 2 de la presente orden.



*Artículo 15.- Umbral mínimo para poder recibir pagos directos.*

- 1.- No se concederán pagos directos a los agricultores cuyo importe total de pagos directos solicitados o resultantes antes de aplicar reducciones o exclusiones sea inferior a 200 euros.
- 2.- Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas contenidas en el régimen de ayudas concreto, no se efectuará pago alguno a ningún beneficiario cuando se demuestre que éste ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de tales pagos, con vistas a obtener una ventaja contraria a los objetivos del régimen de ayuda (cláusula de anti-elusión).

## **CAPÍTULO II**

### *AGRICULTOR ACTIVO Y ACTIVIDAD AGRARIA*

#### **Sección I**

##### *Agricultor activo*

*Artículo 16.- Determinación de la figura de agricultor activo.*

- 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.3 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y en el artículo 12.2 y 12.3 del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, y que modifica el Anexo X de dicho reglamento, se concederán pagos directos a personas físicas o jurídicas, o grupos de personas físicas o jurídicas si:
  - a) Sus ingresos agrarios distintos de los pagos directos suponen, al menos, el 20% de sus ingresos agrarios totales en el periodo impositivo disponible más reciente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3; y
  - b) El solicitante se encuentra inscrito en los registros que las autoridades competentes tengan dispuestos de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios en el momento de la solicitud.



- 2.- Si el solicitante declara superficies de pastos permanentes sobre los que pretende justificar los derechos de pago básico, para ser considerado agricultor activo deberá estar inscrito como titular principal de una explotación activa en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), regulado por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, en el momento de efectuar la solicitud.
- 3.- En relación con el apartado 1.a), en caso de que un solicitante no cuente con unos ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más de sus ingresos agrarios totales en el periodo impositivo correspondiente a 2015, se podrán tener en cuenta los ingresos agrarios de alguno de los dos periodos impositivos inmediatamente anteriores. Una vez realizada esta comprobación, si el solicitante no cuenta con ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más, podrá ser considerado agricultor activo, pero será considerado como una situación de riesgo a efectos de control conforme a lo indicado en el artículo 20, de la presente orden.

No obstante, en el caso de quienes se incorporen por primera vez a la actividad agraria, este requisito deberá ser acreditado a más tardar en el segundo periodo impositivo siguiente al de solicitud. El requisito podrá ser acreditado con posterioridad en circunstancias debidamente justificadas motivadas por el periodo de entrada en producción de determinados cultivos.

- 4.- Se entenderá por ingresos agrarios los definidos en el artículo 11, apartados 1 y 2, del Reglamento Delegado (UE) nº 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014.
  - a) En caso de que el solicitante sea una persona física, los ingresos agrarios serán los recogidos como ingresos totales en su Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el apartado correspondiente a rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva y directa.

Cuando los ingresos agrarios o parte de los mismos, debido a la pertenencia del solicitante a una entidad integradora, no figuren consignados como tales en el apartado mencionado anteriormente de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el solicitante deberá declarar en su solicitud única la cuantía de dichos ingresos percibidos en el periodo impositivo más reciente. Cuando la autoridad competente así lo determine, el solicitante también deberá declarar igualmente los ingresos agrarios de los dos



periodos impositivos anteriores La autoridad competente exigirá todos aquellos documentos que considere necesarios para verificar la fiabilidad del dato declarado. En estos casos, el solicitante además deberá consignar en su solicitud el NIF de la entidad integradora correspondiente.

En ningún caso podrá haber duplicidad en la declaración de los ingresos por parte de las personas físicas integrantes de las entidades integradoras anteriores y por éstas mismas, en el caso de que fuesen también solicitantes.

En los casos en que la actividad agraria se desarrolle en el marco de sistemas de integración, los importes facturados por la entidad integradora en virtud de los correspondientes contratos de integración, se consideraran como ingresos agrarios del integrado, siempre y cuando el integrado asuma el riesgo de la cría de los animales.

- b) En caso de que el solicitante sea una persona jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas, deberá declarar en su solicitud única el total de ingresos agrarios percibidos en el periodo impositivo 2015, así como 2013 y 2014 conforme al Anexo 3. No obstante, la Consejería de Agricultura y Ganadería podrá exigir todos aquellos documentos que considere necesarios para verificar la fiabilidad del dato declarado.

Si se trata de una sociedad civil o una comunidad de bienes, la Consejería de Agricultura y Ganadería comprobará la coherencia entre los ingresos agrarios declarados por el solicitante y los ingresos recogidos en la declaración informativa anual de entidades en régimen de atribución de rentas, correspondientes a la actividad agrícola y ganadera.

En cualquier caso, y a todos los efectos, las indemnizaciones percibidas a través del Sistema de Seguros Agrarios Combinados computarán como ingresos agrarios.

***Artículo 17.- Excepciones a los requisitos de agricultor activo.***

- 1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, los requisitos de agricultor activo establecidos en el artículo 18 y en el artículo 16.1.a) de la presente orden, no se aplicarán a aquellos agricultores que en la campaña 2015 hayan recibido pagos directos por un importe igual o inferior a 1.250 euros, antes





de la aplicación de las penalizaciones o exclusiones derivadas de los controles de admisibilidad o de condicionalidad, según quedan recogidas en los artículos 63 y 91 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo.

- 2.- Si el agricultor no hubiera presentado la solicitud única en el año 2015, el importe anual de pagos directos se le calculará multiplicando el número de hectáreas elegibles declaradas conforme al artículo 72.1 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el año 2016 por el valor medio nacional de los pagos directos por hectárea para el año 2015.

Dicho valor medio nacional por hectárea será el resultado de dividir el techo nacional del Anexo II del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, para ese año, entre el total de hectáreas elegibles declaradas en España para el mismo año, conforme al artículo 72.1.a) del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

***Artículo 18-. Actividades excluidas.***

- 1.- En virtud del artículo 9.2 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, no se concederán pagos directos a las personas físicas o jurídicas, o grupos de personas físicas o jurídicas, cuyo objeto social, conforme a Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) o conforme al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se corresponda con los códigos recogidos en el Anexo 4.
- 2.- No obstante, se considerará que dichas personas o grupos de personas son agricultores activos si aportan pruebas verificables, que demuestren que concurre alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Que el importe anual de los pagos directos es, al menos, del 5% de los ingresos totales que se obtienen a partir de actividades no agrarias en el periodo impositivo más reciente para el que se disponga dicha prueba.
  - b) Que su actividad agraria no es insignificante, sobre la base de que sus ingresos agrarios distintos de los pagos directos sean el 20% o más de sus ingresos agrarios totales en el período impositivo disponible más reciente.



En caso de que un solicitante no cuente con unos ingresos agrarios, distintos de los pagos directos, del 20% o más de sus ingresos agrarios totales en el período impositivo disponible más reciente, se podrán tener en cuenta los ingresos agrarios de alguno de los dos períodos impositivos inmediatamente anteriores.

- c) Que dentro de sus estatutos figure la actividad agraria, antes de la fecha de finalización del plazo de solicitud, como su principal objeto social.

En todo caso, las personas físicas y jurídicas que concurren en alguna de estas circunstancias, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 16, de la presente orden.

- 3.- El importe anual de pagos directos que se menciona el apartado 2.a), será la cantidad total de pagos directos recibidos por el agricultor en el período impositivo más reciente sobre el que se disponga de información fehaciente de los ingresos procedentes de actividades no agrarias. Esta cantidad se calculará sin tener en cuenta la aplicación de los artículos 63 y 91.1 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Si el agricultor no hubiera presentado la solicitud única en el año 2015, el importe anual de pagos directos referido en la letra a) del apartado anterior, se le calculará multiplicando el número de hectáreas elegibles declaradas conforme al artículo 72.1 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el año de solicitud por el valor medio nacional de los pagos directos por hectárea en el año en el que se dispone de la mencionada información.

Dicho valor medio nacional por hectárea será el resultado de dividir el techo nacional del Anexo II del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, para ese año, entre el total de hectáreas elegibles declaradas en España para ese año, conforme al artículo 72.1 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Para los cálculos necesarios en las comprobaciones anteriores, se atenderá a las especificidades de índole tributaria en base a la naturaleza jurídica de los solicitantes.



## **Sección II**

### *Actividad agraria*

#### **Artículo 19.-** *Actividad agraria.*

- 1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, la actividad agraria sobre las superficies agrarias de la explotación podrá acreditarse mediante la producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales o mediante el mantenimiento de las superficies agrarias en estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual. Dicha actividad deberá realizarse en cada parcela agraria o recinto agrario que el solicitante declare en su solicitud.
- 2.- Para cada parcela o recinto, el solicitante declarará en su solicitud de ayuda el cultivo o aprovechamiento o, en su caso, que el recinto es objeto de una labor de mantenimiento. Se indicará expresamente en la solicitud si sobre los recintos de pastos se va a realizar producción en base a pastoreo o sólo mantenimiento en base a las actividades del Anexo 5.
- 3.- El solicitante declarará de forma expresa y veraz en su solicitud que los cultivos y aprovechamientos así como las actividades de mantenimiento declaradas constituyen un fiel reflejo de su actividad agraria. Si con motivo de un control administrativo o sobre el terreno realizado por la autoridad competente, se comprueba que no se han realizado los cultivos o aprovechamientos o las actividades de mantenimiento, con declaración falsa, inexacta o negligente y que, además, dicha falta de concordancia ha condicionado el cumplimiento de los requisitos en torno a la actividad agraria sobre las superficies, la autoridad competente podrá considerar que se trata de un caso de creación de condiciones artificiales para obtener el beneficio de las ayudas y estarán sujetas al régimen de penalizaciones previsto en el artículo 10 de la presente orden.
- 4.- Las actividades de mantenimiento en estado adecuado para el pasto o el cultivo consistirán en la realización de alguna actividad anual de las recogidas en el Anexo 5. Se deberá conservar a disposición de las autoridades competentes toda la documentación justificativa de los gastos y pagos incurridos en la realización de las mismas.



- 5.- Sin perjuicio de los apartados anteriores y a los efectos del control administrativo, se entenderá que los pastos declarados como parte de la actividad ganadera del solicitante reúnen los requisitos de actividad agraria si se cumplen las siguientes condiciones:
- a) Declarar el código o códigos REGA de las explotaciones ganaderas de las que sea titular principal, en las que mantendrá animales de especies ganaderas compatibles con el uso del pasto y cuya dimensión deberá ser coherente con la superficie de pasto declarada.
  - b) A los efectos del apartado anterior, se considerarán especies compatibles con el uso de los pastos, el vacuno, ovino, caprino, equino (explotaciones equinas de producción y reproducción) y porcino, este último sólo en explotaciones calificadas por su sistema productivo como “extensivo o mixto” en el REGA.
  - c) Asimismo, la dimensión de las explotaciones se considerará coherente con la superficie de pastos cuando las explotaciones tengan, al menos, 0,20 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea admisible de pasto asociado. El cálculo se realizará teniendo en cuenta un promedio de animales en la explotación y la tabla de conversión de éstos en UGM contemplada en el Anexo 6. Se tendrán en cuenta las particularidades del proceso productivo en los distintos tipos de explotación ganadera a la hora de obtener los promedios de animales.

Si se verifica el cumplimiento de la proporción de 0,2 UGM/ha y la compatibilidad de la especies ganaderas declaradas con el uso del pasto conforme a lo establecido en las letras a) y b), el beneficiario acreditará directamente la realización de actividad ganadera, sin que sea necesario llevar a cabo ningún otro control administrativo adicional. No obstante, en el marco de un control sobre el terreno, se podrá comprobar el estado de los pastos e incluso solicitar al titular justificación documental del aprovechamiento de los mismos si existen dudas sobre su posible estado de abandono, según queda establecido en el apartado 6.

Cuando se verifique el incumplimiento de estas condiciones, bien porque no se alcance esta proporción o bien porque el solicitante no sea titular de una explotación ganadera inscrita en REGA conforme a lo establecido en las letras a) y b) anteriores, o bien porque el solicitante no sea titular de ninguna explotación ganadera y vaya a recibir ayudas en las superficies de pastos, se entenderá que se están creando artificialmente las condiciones para el cumplimiento



de los requisitos de la actividad agraria, salvo que el agricultor presente pruebas que acrediten, al menos, alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Que la superficie declarada como pastos es objeto de alguna de las labores de mantenimiento descritas en el Anexo 5.
  - 2.- Que realiza actividad de siega en pastizales y praderas, destinada a la producción de forrajes para el ganado.
  - 3.- Que dispone de superficies de pastos en condiciones productivas adecuadas para ser pastoreados.
- 6.- En ningún caso se concederán pagos por superficies que se encuentren en estado de abandono conforme a lo recogido en el Anexo 7.

***Artículo 20.- Situaciones de riesgo.***

- 1.- Se considerará como una situación de riesgo a efectos de control, que las superficies de pastos declaradas en el ámbito del artículo 19.5 de la presente orden se ubiquen a una distancia superior a 50 kilómetros de la explotación o explotaciones de las que es titular el solicitante.
- 2.- Con el objeto de comprobar si se trata de superficies abandonadas, se considerará como una situación de riesgo a efectos de control cuando determinadas superficies de las parcelas o recintos de tierras de cultivo se hayan declarado, de forma reiterada, durante tres años o más, en barbecho, o que en los recintos de pasto arbolado y arbustivo se hayan declarado también de forma reiterada, durante tres años o más, una actividad exclusivamente basada en el mantenimiento en estado adecuado.
- 3.- Se prestará una atención especial a las personas físicas o jurídicas que puedan crear condiciones artificiales para eludir el cumplimiento de los requisitos ligados a la figura de agricultor activo o las exigencias de actividad agraria en las superficies de su explotación, en los términos previstos en este capítulo. En particular, se considerará como una situación de riesgo a efectos de control, los casos en los que el solicitante no cuente con ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más, en alguno de los tres periodos impositivos inmediatamente anteriores conforme a lo establecido en el artículo 16.3 de la presente orden. A este último respecto, cuando sea objeto de control, se comprobará que el beneficiario asume el riesgo empresarial de la actividad que declara en su solicitud, esto implica



que el beneficiario deberá disponer y ser titular principal de toda la documentación correspondiente al normal desarrollo de la actividad de su explotación, hacerse cargo de los costes y ser el que reciba los ingresos derivados de la actividad que declara.

### **CAPÍTULO III**

#### *RÉGIMEN DE PAGO BÁSICO*

##### **Sección 1ª**

##### *Solicitud de cesiones de derechos de pago básico*

*Artículo 21.- Cesiones de derechos de pago básico y retenciones aplicables a las transferencias de derechos.*

- 1.- Los derechos de pago básico solo podrán ser cedidos dentro de la misma región del régimen de pago básico donde hayan sido asignados, bien en venta, arrendamiento o mediante cualquier otra forma admitida en derecho. Tanto la venta como el arrendamiento de los derechos de ayuda podrán ser realizados con o sin tierras. Las finalizaciones de arrendamientos de tierras con venta o donación de los derechos de pago básico al arrendador serán consideradas como ventas de derechos de tierras.
- 2.- Según lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, de 17 de diciembre, los derechos de pago solo podrán transferirse a un agricultor considerado activo según lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, excepto en el caso de las herencias.
- 3.- Las cesiones de derechos de pago básico se efectuarán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agraria Común. Las retenciones aplicables a dichas cesiones se aplicarán según el artículo 29 de dicho Real Decreto.
- 4.- Los derechos de pago que poseen los agricultores que participan en el régimen para pequeños agricultores no serán transmisibles, por lo que para realizar una cesión de derechos deberán renunciar



a dicho régimen, salvo en el caso de herencias, para ello se empleará el modelo recogido en el Anexo 27 de la presente orden.

**Artículo 22.- Solicitud de cesiones de derechos de pago básico.**

- 1.- Las comunicaciones de cesiones de derechos de pago básico deberán presentarse junto a la solicitud única del año 2016 en el plazo de presentación de la misma, mediante la presentación del formulario PB-3 “Solicitud de cesiones de derechos de pago básico”, que figura en el Anexo 1 de esta orden, conteniendo la información que se indica en el punto 3 del presente artículo.
- 2.- En la comunicación deberá incluirse la autorización para que la autoridad competente recabe de la Agencia Tributaria y de la Administración de la Seguridad Social la información para poder determinar el cumplimiento de los criterios de agricultor activo tanto del cedente como del solicitante (cesionario) y/o si un cesionario es un agricultor que inicia la actividad agraria. En caso de no presentar dicha autorización, el cedente y/o cesionario deberán aportar la documentación que demuestre el cumplimiento de los criterios de agricultor activo.
- 3.- Junto con el formulario PB-3 “Solicitud de cesiones de derechos de pago básico” se presentará la comunicación de la cesión de los derechos de pago básico y la relación de los derechos objeto de la cesión, conforme al Anexo 26, de la presente orden y, además, se debe aportar la documentación que se indica en el siguiente cuadro para cada tipo de cesión. Asimismo en dicho cuadro se indica el porcentaje de retención (peaje) que lleva asociado cada tipo de cesión.

Código	Tipo de cesión	% Peaje	Documentación a presentar
V1	Venta de derechos sin tierra.	20	
V2	Venta de derechos sin tierra, cesión de la totalidad de los derechos de un productor que percibe menos de 300 €.	0	
V3	Venta de derechos sin tierra a un agricultor que inicia la actividad agraria.	0	- En el caso de personas jurídicas relación de socios.
V4 - a	Venta de derechos con tierra.	0	- Contrato público o privado liquidado de impuestos entre 16 de junio 2015 y 15 de mayo 2016. - Relación de parcelas SIGPAC objeto de venta.



V4 - b	Cesión definitiva de derechos mediante contrato tripartito.	0	<ul style="list-style-type: none"><li>- Acuerdo tripartito entre arrendatarios y propietario de tierras.</li><li>- Nuevo contrato de venta o de arrendamiento realizado entre 16 de junio 2015 y el 15 de mayo de 2016.</li><li>- Relación de parcelas SIGPAC objeto de la transferencia por acuerdo tripartito (las parcelas que deja de arrendar el cedente de los derechos deben ser las mismas que arrienda el cesionario).</li></ul>
V4 - c	Cesión definitiva de derechos en las que el cedente tuviese una explotación ganadera con una concesión de pastos comunales en la campaña anterior y el cesionario tenga una nueva concesión de pastos por parte de la misma entidad gestora.	0	<ul style="list-style-type: none"><li>- Relación de parcelas SIGPAC objeto de adjudicación por la entidad gestora.</li><li>- Documento de concesión de pastos comunales y relación de parcelas SIGPAC que han sido objeto de concesión en el pasto comunal.</li></ul>
V4 - d	Cesión definitiva de derechos asociada a la finalización de un arrendamiento de tierras con devolución al propietario de las tierras.	0	<ul style="list-style-type: none"><li>- Documento de finalización de arrendamiento o finalización anticipada de arrendamiento.</li><li>- Relación de parcelas SIGPAC objeto de la finalización del arrendamiento.</li></ul>
V4 - e	Herederero que cede definitivamente los derechos con arrendamiento o venta de tierras	0	<ul style="list-style-type: none"><li>- Contrato de arrendamiento o venta liquidado de impuestos formalizado entre el 16 de junio de 2015 y el 15 de mayo de 2016.</li><li>- Documentos de transmisión de derechos (Anexo 28).</li></ul>
AS	Arrendamiento de derechos sin tierra	20	
AR	Arrendamiento de derechos con tierra.	0	<ul style="list-style-type: none"><li>- Contrato de arrendamiento liquidado de impuestos entre 16 de junio 2015 y 15 de mayo 2016.</li><li>- Relación de parcelas SIGPAC objeto de arrendamiento.</li><li>- Declaración expresa del cesionario de incluir en la solicitud única anual las parcelas hasta el fin del contrato.</li></ul>
HE	Herencias, legados y usufructos de derechos de pago básico.	0	<ul style="list-style-type: none"><li>- Documento público de herencia o acuerdos acreditados entre los herederos sobre reparto de derechos.</li></ul>
HA	Transmisiones inter-vivos de derechos de pago básico: Jubilaciones de la actividad agraria en las que el cesionario de los derechos sea familiares de primer grado del cedente y programas aprobados de cese anticipado o incapacidad permanente del cedente	0	<ul style="list-style-type: none"><li>- Documentos públicos que acrediten la herencia anticipada.</li></ul>
CD	Cambios del régimen o estatuto jurídico o del titular de la explotación que conllevan una modificación de su NIF (denominación jurídica)	0	<ul style="list-style-type: none"><li>- Documentos públicos que acrediten el cambio de denominación.</li><li>- En el caso de explotaciones de titularidad compartida o cesiones entre cónyuges documentos que acrediten la cesión.</li></ul>





FU	Fusiones a Agrupaciones en personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica, incluidas las fusiones por absorción con continuación de una de las sociedades iniciales.	0	- Documentos públicos que acrediten la fusión
ES	Escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas, incluidas aquéllas debidas a escisiones parciales con continuación de la sociedad original	0	- Documentos públicos que acrediten la escisión.
RV	Renuncia voluntaria a favor de la Reserva Nacional.	100	

## **Sección 2ª**

### *Solicitud de derechos a la Reserva Nacional*

#### **Artículo 23.- Acceso a la Reserva Nacional.**

- 1.- En el año 2016 podrán obtener derechos de pago básico procedentes de la reserva nacional prevista en el artículo 24 del Real Decreto 1076/2014, los agricultores que lo soliciten y cumplan alguna de las siguientes condiciones:
  - a) Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes en virtud de una sentencia judicial firme o de un acto administrativo firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 30. 9 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, de 17 de diciembre.
  - b) Los jóvenes agricultores y los agricultores que comiencen su actividad agrícola, aunque hubieran ya percibido una primera asignación de derechos de pago único a través de la reserva nacional 2014.
  - c) Agricultores que no hayan tenido acceso a la primera asignación de derechos de pago básico en 2015 por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.



- 2.- Aquellos agricultores que se consideren incluidos en alguna o algunas de las situaciones que se reflejan en el apartado anterior y deseen que se les atribuyan derechos de pago básico procedentes de la reserva nacional en el año 2016, deberán presentar la solicitud de derechos, dirigida al Director General de Política Agraria Comunitaria. A este respecto, deberán cumplimentar los modelos de formularios DP-1, DP-2 “Solicitud Única 2016” y PB-4 “Solicitud de derechos de pago único a la Reserva Nacional”, que figuran en el Anexo 1 de la presente orden.
- 3.- Las solicitudes de derechos a la reserva deberán ser firmadas por el titular de la explotación o su representante y deberán ir acompañadas de la documentación que se indica para cada situación en el formulario PB-4.
- 4.- Las condiciones y criterios para el cálculo y asignación de derechos de la reserva nacional serán los previstos en los artículos 24, 25, 26 y 27 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.
- 5.- La notificación de la asignación de derechos a la reserva nacional correspondiente a 2016 se efectuará a más tardar el 28 de febrero de 2017. Transcurrida dicha fecha sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa a los interesados y con excepción de aquellos casos en que la Administración por causas justificadas comunique con posterioridad su asignación al interesado, podrá entenderse desestimada su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, acorde con la normativa básica de procedimiento administrativo común.
- 6.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la notificación de la resolución de asignación de derechos de la reserva podrá ser sustituida por la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y exponerse en la página web y en los tabloneros de anuncios de la misma, conforme a las indicaciones recogidas al respecto en las normas de procedimiento administrativo común.
- 7.- En lo que se refiere a los datos relativos a la Seguridad Social y de obligaciones tributarias, el interesado podrá autorizar a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para que recabe directamente dichos datos, para poder determinar que se cumplen los requisitos de acceso a la reserva nacional, sin necesidad de que aquel deba aportar documentos justificativos de los mismos. En caso de no presentar dicha autorización el solicitante deberá aportar dicha documentación.



### **Sección 3ª**

#### *Solicitud de cobro del régimen de pago básico*

#### **Artículo 24.-** *Derechos de ayuda con el fin de obtener las ayudas del régimen de pago básico.*

- 1.- Los agricultores que posean derechos de ayuda del régimen de pago básico, bien en régimen de propiedad, usufructo o arrendamiento, tendrán derecho a percibir el pago básico conforme a lo establecido en el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común, si presentan la solicitud de pago, dirigida al Director General de Política Agraria Comunitaria, conforme a los modelos de los formularios DP-1, DP-2 “Solicitud Única 2016”, PB-1 “Solicitud de pago anual del régimen de pago básico”, PB-2 “Solicitud de cobro de derechos de pago básico código de identificación de los derechos”, en el caso de no solicitar en el PB-1 la ayuda por todos los derechos que se posee en 2016, así como el formulario CDSU-1 “Documentación aportada con la solicitud” y el formulario “S-X”, destinados a declarar las parcelas que componen la explotación a efectos de la justificación de los derechos de ayuda por los que solicita el pago básico, que figuran en el Anexo 1 de la presente orden.
- 2.- Las solicitudes de pago anual desacoplado en el régimen de pago básico deberán ser firmadas por el titular de la explotación o su representante.

#### **Artículo 25.-** *Justificación y utilización de los derechos.*

- 1.- Los derechos de ayuda sólo podrán ser activados en la región donde hayan sido asignados, por el agricultor que los tenga disponibles en la fecha límite para la presentación de la solicitud única o que los reciba con posterioridad a dicha fecha mediante cesión o una asignación de nuevos derechos.
- 2.- Cada derecho de ayuda por el que se solicite el pago básico deberá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional, con excepción de las ubicadas en la Comunidad de Canarias. Dado que el régimen de pago básico estará constituido por 50 regiones diferentes, de acuerdo con el Anexo II del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, cada derecho únicamente podrá ser activado en la región en la que el derecho haya sido asignado.



- 3.- El límite mínimo por solicitud para poder percibir el régimen de pago básico será de 0,2 hectáreas.

***Artículo 26.- Hectáreas admisibles a efectos de la justificación de derechos de ayuda.***

- 1.- Se consideran hectáreas admisibles, a efectos de la asignación y activación de los derechos de pago básico, las superficies agrarias de la explotación, incluidas las superficies plantadas de plantas forestales de rotación corta, en las que se realice una actividad agraria según la definición del artículo 2, y la descripción el artículo 19, ambos de la presente orden o, cuando la superficie se utilice igualmente para actividades no agrarias, se utilice predominantemente para actividades agrarias. Cuando una superficie agraria de una explotación se utilice también para actividades no agrarias, esta superficie se considerará predominantemente utilizada para actividades agrarias, siempre que éstas puedan realizarse sin estar sensiblemente obstaculizadas por la intensidad, naturaleza, duración y calendario de las actividades no agrarias.

En el Anexo 8 se especifican los tipos de plantas forestales de ciclo corto y su densidad y ciclo máximo de cosecha o plantación.

- 2.- Igualmente se considerarán superficies admisibles los elementos del paisaje definidos en el artículo 2 del Real Decreto 1078/2014 de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, que formen parte de las parcelas agrícolas de la explotación, declaradas de conformidad a lo recogido en el artículo 51 de esta orden.
- 3.- También se considerarán hectáreas admisibles las superficies utilizadas para justificar derechos de pago único en el año 2008, y que:
- a) Hayan dejado de cumplir la definición de “admisibles” a consecuencia de la aplicación de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres o de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre



de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas,

- b) O que, durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea forestada de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), o el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, o con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013,
  - c) O que, durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea una superficie que se haya retirado de la producción con arreglo a los artículos 22 a 24 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, de 17 de mayo de 1999, o al artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, y al artículo 28 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
- 4.- Las hectáreas sólo se considerarán admisibles si cumplen los criterios de admisibilidad en todo momento a lo largo del año natural en que se presenta la solicitud, excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales.
- 5.- Las hectáreas definidas como bosque en el artículo 2, a efectos de las ayudas al desarrollo rural, así como la superficie considerada como bosque para recibir ayuda al desarrollo rural en base a los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 34 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, no tendrán la consideración de superficie admisible a menos que cumplan lo estipulado en el apartado 3.
- 6.- Las superficies objeto de incendio definidas en el artículo 2, de la presente orden.
- 7.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 toda hectárea admisible deberá cumplir las condiciones establecidas en la Orden AYG/965/2015, de 26 de octubre, el Real Decreto 1078/2014 de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en



verde del viñedo, en todo momento a lo largo del año natural en que se presenta la solicitud, excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales.

- 8.- A efectos de lo establecido en este artículo, se deberá tener en cuenta la definición del coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP) de tal manera que la superficie admisible máxima de un recinto de pastos permanentes será la superficie total del recinto multiplicada por dicho coeficiente.
- 9.- No tendrán consideración de hectáreas admisibles las superficies forestadas de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), o el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, o con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, una vez finalizado el plazo máximo durante el cual dichas superficies pueden beneficiarse de las ayudas establecidas en dicha normativa, excepto en caso de que cuenten con la autorización ambiental correspondiente que permita la reversión a pasto de dicha superficie.
- 10.- En el caso de destinar las parcelas agrícolas al cultivo de cáñamo, solo se podrán utilizar semillas certificadas de las variedades que figuran en el «Catalogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas», en el Registro español de variedades comerciales o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE de la Comisión de 1 de diciembre de 2004, a fecha de 15 de marzo del año respecto al cual se concede el pago. Estas variedades sólo serán admisibles si tienen un contenido de tetrahidrocannabinol no superior al 0,2%.
- 11.- Las parcelas agrícolas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar derechos de ayuda deberán estar a disposición del agricultor, bien en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento, aparcería o asignación por parte de una autoridad pública gestora de un bien comunal, a fecha de 31 de mayo de 2016.

**Artículo 27.-** Activación de los derechos de pago.

- 1.- Se considerarán derechos de pago activados aquéllos justificados en la solicitud única del año 2016 en la región en la que se asignaron, según el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, cuya superficie



resulte determinada conforme al sistema integrado de gestión y control previsto en el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

- 2.- A los efectos de activación de los derechos de pago, se considerará que se han utilizado en primer lugar los derechos de pago de mayor importe. Entre los derechos de pago de idéntico valor se considerará su utilización según el orden de numeración que posean.
- 3.- Cuando un agricultor, después de haber activado todos los derechos de pago completos posibles, necesite utilizar un derecho de pago unido a una parcela agrícola que represente una fracción de hectárea, este último derecho de pago le legitimará para recibir una ayuda calculada proporcionalmente al tamaño de la parcela agrícola y se considerará completamente utilizado.
- 4.- Si un agricultor que dispone de derechos de pago no activa dichos derechos durante dos años consecutivos, estos pasarán a la Reserva Nacional.

#### **CAPÍTULO IV**

##### ***PAGO PARA PRÁCTICAS AGRÍCOLAS BENEFICIOSAS PARA EL CLIMA Y EL MEDIO AMBIENTE***

###### ***Artículo 28.- Ámbito de aplicación.***

- 1.- En virtud de lo dispuesto en el capítulo 3 del título III del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, los agricultores con derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico regulado por Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, deberán respetar en todas sus hectáreas admisibles, las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente a que se refiere el presente capítulo que les sean pertinentes de acuerdo con las características de su explotación.
- 2.- Se concederá un pago anual por cada hectárea admisible vinculada a un derecho de pago básico a los agricultores que observen las prácticas mencionadas en el apartado anterior, en la medida en que cumplan los requisitos establecidos en el presente capítulo.
- 3.- No obstante, los agricultores acogidos a métodos de producción ecológica, que cumplan los requisitos del artículo 29.1 del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre



producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91, tendrán derecho inmediato al pago contemplado en el presente capítulo, en aquellas unidades de su explotación que consistan en una superficie y que se utilicen para la producción ecológica de conformidad con el artículo 11 del mencionado reglamento.

- 4.- Asimismo, los agricultores cuyas explotaciones estén situadas, total o parcialmente, en zonas cubiertas por las Directivas 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, ó 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, tendrán que respetar las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente para tener derecho al pago contemplado en el presente capítulo, en la medida en que dichas prácticas sean compatibles con los objetivos de tales Directivas.

***Artículo 29.- Dotación financiera e importe del pago.***

- 1.- La dotación financiera anual correspondiente al pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente será la que se indica en el Anexo II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 2.- El importe del pago correspondiente a cada agricultor se calculará como un porcentaje del valor total de los derechos de pago básico que haya activado el agricultor en cada año pertinente. Dicho porcentaje se determinará anualmente dividiendo el importe total de la dotación financiera establecido en el citado Anexo II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, para el año dado, entre el valor total de todos los derechos de pago básico activados dicho año a nivel nacional de conformidad con el artículo 27 de la presente orden. El porcentaje así calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria.

***Artículo 30.- Prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.***

- 1.- Las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente que habrán de respetar los agricultores para percibir el pago contemplado en el presente capítulo serán las siguientes:
  - a) Diversificación de cultivos;
  - b) Mantenimiento de los pastos permanentes existentes; y





c) Contar con superficies de interés ecológico en sus explotaciones.

2.- Las superficies dedicadas a cultivos permanentes no tendrán que aplicar las prácticas citadas en el apartado anterior.

***Artículo 31.- Diversificación de cultivos.***

1.- Para dar cumplimiento a la práctica de diversificación de cultivos, el agricultor deberá:

a) Cuando la tierra de cultivo de la explotación cubra entre 10 y 30 hectáreas, cultivar, al menos, dos tipos de cultivos diferentes en dicha tierra de cultivo, sin que el principal suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo; o

b) Cuando la tierra de cultivo de la explotación cubra más de 30 hectáreas, cultivar, al menos, tres tipos diferentes de cultivos en dicha tierra de cultivo, sin que el principal suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo y los dos principales juntos no supongan más del 95% de la misma.

2.- No obstante, el apartado anterior no será de aplicación en los casos siguientes:

a) Cuando la tierra de cultivo esté completamente dedicada a cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo;

b) Cuando más del 75% de las tierras de cultivo se utilice para producir hierba u otros forrajes herbáceos, o se deje en barbecho, o se dedique a una combinación de estos usos, siempre que la tierra de cultivo restante no cubierta por estos usos no exceda las 30 hectáreas;

c) Cuando más del 75% de la superficie agrícola admisible sea utilizada como pasto permanente, o para la producción de hierba u otros forrajes herbáceos o de cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o se dediquen a una combinación de estos usos, siempre que la tierra de cultivo restante no cubierta por estos usos no exceda las 30 hectáreas;

d) Cuando más del 50% de la tierra de cultivo no hubiese sido declarada por el agricultor en la solicitud de ayuda del año anterior y cuando, basándose en la comparación de las imágenes



geoespaciales correspondientes a las solicitudes de ayuda de ambos años, todas las tierras de cultivo se utilicen para cultivos diferentes a los del año anterior.

- 3.- Además, los umbrales máximos requeridos con arreglo al apartado 1 no serán de aplicación a las explotaciones cuando más del 75% de las tierras de cultivo esté cubierto por hierba u otros forrajes herbáceos o por tierras en barbecho. En tal caso, el cultivo principal de la tierra de cultivo restante no deberá cubrir más de 75% de dicha tierra de cultivo restante, excepto si la misma está cubierta por hierba u otros forrajes herbáceos o por tierras en barbecho.
- 4.- A los efectos del presente artículo, se entenderá como cultivo cualquiera de las siguientes acepciones:
- a) el cultivo de cualquiera de los diferentes géneros definidos en la clasificación botánica de cultivos;
  - b) el cultivo de cualquiera de las especies en el caso de *Brassicaceae*, *Solanaceae* y *Cucurbitaceae*;
  - c) la tierra en barbecho;
  - d) la hierba u otros forrajes herbáceos.

Los cultivos de invierno y primavera se considerarán cultivos distintos aún cuando pertenezcan al mismo género, así como cualquier otro tipo de género o especie que sea distinto de los anteriores y que sea expresamente reconocido como un cultivo distinto por la normativa comunitaria de directa aplicación en un futuro.

En el caso de superficies con cultivos mixtos en hileras, cada cultivo se contabilizará como un cultivo distinto si representa, al menos, el 25% de dicha superficie. En tal caso, la superficie cubierta por cada cultivo se calculará dividiendo la superficie total dedicada al cultivo mixto por el número de cultivos presentes que cubran, como mínimo, el 25% de dicha superficie, con independencia de la proporción real de cada cultivo.

En las superficies cubiertas por un cultivo principal intercalado con un cultivo secundario, la superficie se considerará cubierta únicamente por el cultivo principal.



Las superficies en que se siembre una mezcla de semillas se considerarán cubiertas por un solo cultivo denominado “cultivo mixto” independientemente de los cultivos específicos que conformen la mezcla.

No obstante, cuando pueda establecerse que las especies incluidas en diferentes mezclas difieren unas de otras y se trate de mezclas cultivadas tradicionalmente, esas diferentes mezclas de semillas se podrán considerar cultivos únicos distintos, siempre que no se utilicen para el cultivo a que hace referencia la letra b) de este apartado.

- 5.- El periodo en el que se llevará a cabo la verificación del número de cultivos y el cálculo de sus correspondientes porcentajes, según lo establecido en el apartado 1, irá de los meses de mayo a julio, de forma que, mayoritariamente, los cultivos se encuentren en el terreno durante este periodo. Cuando una explotación esté ubicada, además de en Castilla y León, en otra u otras comunidades autónomas cuyo periodo de verificación ajustado en base a condiciones agroclimáticas sea distinto, su superficie se verificará en el periodo que corresponda a cada comunidad donde esté ubicada y el resultado de la verificación efectuada para la superficie de cada comunidad se tendrá en cuenta en el cómputo global.

***Artículo 32.- Pastos permanentes medioambientalmente sensibles.***

- 1.- No se podrán convertir ni labrar, ni efectuar labores más allá de las necesarias para su mantenimiento en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles situados en las zonas contempladas por las Directivas 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, ó 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, incluidos los pantanos y humedales situados en dichas zonas. Las superficies cubiertas por estos pastos medioambientalmente sensibles estarán identificadas en el SIGPAC.
- 2.- En el caso de que un agricultor haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en el apartado anterior, el agricultor estará obligado a la reconversión de dicha superficie en pastos permanentes, así como, si la autoridad competente lo determina, a respetar las instrucciones que esta establezca con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.
- 3.- Tras la detección del incumplimiento por parte de la autoridad competente, se informará al agricultor de la obligación de reconversión así como de la fecha límite en la que dicha obligación debe ser



cumplida. Esta fecha no podrá ser posterior a la fecha de presentación de la solicitud única para el año siguiente al de la notificación del incumplimiento.

- 4.- Las superficies reconvertidas se considerarán como pastos permanentes desde el mismo día de la reconversión por la que se restaura el daño y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en el presente artículo.

*Artículo 33.- Cálculo de la proporción de referencia y de la proporción anual de pastos permanentes.*

- 1.- La proporción de referencia de pastos permanentes se estableció en 2015 a nivel nacional y fue la resultante de la relación entre:
- a) las superficies dedicadas a pastos permanentes que se declararon en 2012, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, más las que se declararon en 2015 como pastos permanentes, de conformidad con el artículo 91 del Real Decreto 1075/2014 y que no se hubieran declarado en 2012;
  - b) y la superficie agraria total declarada en 2015 a tenor del artículo 91 antes citado.
- 2.- Además, anualmente se calculará a nivel nacional, la proporción de superficies dedicadas a pastos permanentes en relación con la superficie agraria total declarada por los agricultores conforme al artículo 91 antes citado.
- 3.- En ambos casos, únicamente se tendrán en cuenta las superficies declaradas por los agricultores sujetos a la obligación de respetar las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente que regula el presente capítulo. En particular, no se considerarán las superficies siguientes:
- a) Las superficies declaradas por los agricultores que participen en el régimen de pequeños agricultores a que hace referencia el capítulo VII de la presente orden.
  - b) Las unidades de una explotación utilizadas para la producción ecológica de conformidad con el artículo 28.3.



- 4.- La proporción de referencia de pastos permanentes deberá ser calculada nuevamente cuando los agricultores sujetos a las obligaciones del presente capítulo se vean obligados a reconvertir sus superficies en pastos permanentes en 2015 ó 2016 en cumplimiento de los requisitos de condicionalidad establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 1078/2014 de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola. Estas superficies se añadirán a las superficies de pastos permanentes que contempla el apartado 1.a), del presente artículo.
- 5.- Asimismo, la proporción de referencia de pastos permanentes se adaptará cuando existan cambios en la superficie dedicada a la producción ecológica o en el nivel de participación en el régimen de pequeños agricultores que tengan una incidencia significativa en su cálculo.

*Artículo 34.- Mantenimiento de la proporción de pastos permanentes.*

- 1.- La proporción anual de pastos permanentes, calculada de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2, del Real Decreto 1075/2014, no disminuirá más del 5% en relación con la proporción de referencia establecida en el artículo 24.1. No obstante, cuando la superficie dedicada a pastos permanentes un año dado, en términos absolutos, no descienda en más de un 0,5% de la establecida conforme se indica en el artículo 22.1.a), se considerará cumplida la obligación de mantener la proporción de pastos permanentes.
- 2.- Cuando se compruebe por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que la proporción de pastos permanentes a nivel nacional, establecida conforme al artículo 22.2, del Real Decreto 1075/2014, representa una disminución de más de un 5% respecto de la proporción de referencia, establecida conforme al artículo 22.1 del citado Real Decreto, así como que la variación en términos absolutos de la superficie dedicada a pastos permanentes supera el límite establecido en el apartado anterior y hayan tenido lugar conversiones de pastos permanentes en otros usos, los agricultores responsables de dichas conversiones tendrán la obligación de restaurar esas superficies mediante su reconversión en pastos permanentes.
- 3.- Los agricultores obligados a dicha reconversión serán aquellos que, sobre la base de las solicitudes presentadas durante los dos años naturales anteriores, de conformidad con el artículo 91 Real Decreto



1075/2014, de 19 de diciembre, o con el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, tengan a su disposición superficies agrarias que han sido convertidas de superficies de pastos permanentes a superficies destinadas a otros usos y sean agricultores sujetos a las obligaciones del presente capítulo, en lo que respecta a las superficies de pastos permanentes que no están sujetas a las disposiciones del artículo 32 de la presente orden.

- 4.- Los agricultores referidos en el apartado 3 deberán reconvertir el porcentaje que se determine de dichas superficies en pastos permanentes o convertir otra superficie equivalente a ese porcentaje en superficie de pastos permanentes.
- 5.- El porcentaje de pastos a reconvertir según el apartado 4 se calculará sobre la base de la superficie convertida en los periodos mencionados en el apartado 3 que esté a disposición del agricultor obligado y de la superficie necesaria para restaurar la proporción de pastos permanentes dentro del margen del 5% a nivel nacional.
- 6.- Las superficies de pastos permanentes que los agricultores hayan creado en virtud de compromisos adquiridos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, y el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, no se contabilizarán en la superficie reconvertida por el agricultor para el cálculo del porcentaje a que se refiere el presente artículo.
- 7.- Las autoridades competentes comunicarán la obligación individual de reconversión y las normas para evitar nuevas conversiones de pastos permanentes a otros usos, antes del 31 de diciembre del año en que se haya determinado la disminución superior al 5% a nivel nacional.
- 8.- Los agricultores a los que afecte la obligación de reconversión deberán efectuarla antes de la fecha de presentación de la solicitud única para el año siguiente.
- 9.- Las superficies reconvertidas en pastos permanentes bajo las obligaciones especificadas anteriormente, se considerarán pastos permanentes a partir del primer día de su reconversión. Dichas superficies se dedicarán al cultivo de hierbas u otros forrajes herbáceos durante, al menos, cinco años consecutivos a partir de la fecha de reconversión. No obstante, los agricultores afectados podrán utilizar para el cumplimiento de esta reconversión en pastos permanentes, superficies ya dedicadas al cultivo de



hierbas u otros forrajes herbáceos, en cuyo caso deberán mantener estos usos durante el número restante de años necesarios para alcanzar los cinco años consecutivos.

***Artículo 35.- Superficies de interés ecológico.***

- 1.- Para dar cumplimiento a la práctica de contar con superficies de interés ecológico en su explotación, el agricultor garantizará que, cuando la tierra de cultivo de su explotación cubra más de 15 hectáreas, al menos el 5% de dicha tierra de cultivo declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 51, de la presente orden y de las superficies forestadas contempladas en el apartado 2. c), del presente artículo, sea superficie de interés ecológico.
  
- 2.- Se considerarán superficies de interés ecológico:
  - a) Las tierras en barbecho;
  
  - b) Las superficies dedicadas a los cultivos fijadores de nitrógeno que se enumeran en el apartado II del Anexo 9;
  
  - c) Las superficies forestadas de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, con el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, o con arreglo al artículo 22 de Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, durante el transcurso del correspondiente compromiso adquirido por el agricultor;
  
  - d) Las superficies dedicadas a agrosilvicultura que reciban, o hayan recibido, ayudas en virtud del artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, o del artículo 23 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, o de ambos.

Los requisitos y condiciones que deberán cumplir estas categorías de superficies de interés ecológico se detallan en el Anexo 9.



- 3.- Con excepción de las superficies forestadas de la explotación contempladas en el apartado 2.c), la superficie de interés ecológico deberá estar situada en las tierras de cultivo de la explotación.
- 4.- Los agricultores podrán declarar la misma superficie una única vez en un año de solicitud a efectos del cumplimiento del requisito de tener superficie de interés ecológico.
- 5.- No obstante, el apartado primero no será de aplicación en los casos siguientes:
  - a) Cuando más del 75% de las tierras de cultivo se utilice para producir hierba u otros forrajes herbáceos, o se deje en barbecho, o se emplee para el cultivo de leguminosas, o se dedique a una combinación de estos usos, siempre que la tierra de cultivo restante no cubierta por estos usos no exceda las 30 hectáreas;
  - b) Cuando más del 75% de la superficie agrícola admisible sea utilizada como pasto permanente, o para la producción de hierba u otros forrajes herbáceos o de cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o se dedique a una combinación de estos usos, siempre que la tierra de cultivo restante no cubierta por estos usos no exceda las 30 hectáreas.
- 6.- Para la medición de las hectáreas computables por cada una de las categorías de superficies de interés ecológico enumeradas en el apartado 2 se emplearán los factores de ponderación incluidos en el Anexo 10.

## **CAPITULO V**

### *PAGO PARA JÓVENES AGRICULTORES*

#### **Artículo 36.-** *Beneficiarios y requisitos.*

Tendrán derecho a percibir el pago complementario para los jóvenes agricultores, aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que no tuvieran o que no tengan más de 40 años de edad en el año de su primera solicitud de derechos de pago básico.





- b) Que se instalen por primera vez en una explotación agraria como responsable de la misma, o que se hayan instalado en dicha explotación, como responsables, en los cinco años anteriores a 2016. Se considerará que un joven agricultor es responsable de la explotación si ejerce un control efectivo a largo plazo en lo que respecta a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros de la explotación. A efectos de este apartado, la primera instalación se considerará desde la fecha de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.
- c) Que tengan derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico y hayan activado los correspondientes derechos de pago.
- d) Que dispongan de un expediente favorable de concesión de la ayuda de primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural, o que acrediten poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional, tal y como establece el artículo 4.1.b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, que sean acordes a los exigidos en los programas de desarrollo rural. Todo ello tanto para personas físicas como jurídicas.

***Artículo 37.- Cálculo, duración del pago y financiación.***

- 1.- El importe del pago para jóvenes agricultores se calculará cada año, multiplicando el número de derechos de pago que el agricultor haya activado de conformidad con el artículo 27 de la presente orden por una cantidad fija correspondiente al 25% del valor medio de los derechos de pago, en propiedad o en arrendamiento, que posea el agricultor. En los casos en que un joven se incorpore dentro de una persona jurídica el número de derechos a tener en cuenta para este cálculo se ajustará teniendo en cuenta el porcentaje de participación en la persona jurídica de los jóvenes que cumplan las características establecidas en el artículo 24. 3 a) y b) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, que sean socios de dicha persona jurídica.

A efectos del cálculo del importe del apartado anterior, el máximo número de derechos de pago activados a tener en cuenta no será mayor de 90.



- 2.- El importe de la ayuda para jóvenes agricultores resultante de conformidad con el apartado 1, será concedido en forma de complemento de la ayuda recibida a través de los derechos de pago básico, no siendo ajustado su valor anual por motivos derivados de la convergencia a la que se refiere el artículo 16 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común.
- 3.- El pago se concederá por un máximo de cinco años a partir del año de la instalación. Dicho periodo se reducirá en el número de años transcurridos entre la instalación del joven agricultor y la primera presentación de una solicitud de pago para esta ayuda complementaria.
- 4.- A efectos de financiar el pago para los jóvenes agricultores se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1075/2014.

## **CAPITULO VI**

### **AYUDA ASOCIADA**

#### **Sección I**

##### *Ayudas a los agricultores*

##### **Subsección 1ª** – Disposiciones generales.

###### **Artículo 38.-** Objeto y requisitos generales.

- 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, se concederá una ayuda asociada a los productores de determinados cultivos que afronten dificultades, con el objetivo de incentivar el mantenimiento de los niveles de producción actuales. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, también se concederá el pago específico a los agricultores que produzcan algodón con arreglo a las condiciones establecidas en dicho reglamento y en el presente capítulo.
- 2.- La ayuda adoptará la forma de un pago anual por hectárea de superficie cultivada que cumpla los requisitos generales descritos en el presente artículo, así como los específicos establecidos en cada caso.



- 3.- Las ayudas contempladas en el presente capítulo únicamente se concederán a los agricultores que cumplan la definición de agricultor activo conforme a lo dispuesto en el capítulo II de la presente orden.
- 4.- Los agricultores podrán solicitar una única ayuda asociada de las contempladas en la presente sección en la misma superficie agrícola en una determinada campaña.
- 5.- La superficie mínima por explotación susceptible de recibir cada una de las ayudas asociadas previstas en la presente sección será de 1,00 hectárea en el caso de superficies de secano y de 0,50 hectáreas para las superficies de regadío, salvo que en los requisitos específicos de la ayuda se disponga otra cosa.
- 6.- A los efectos de la presente sección, se entenderá por superficie de secano o de regadío aquella que esté definida como tal en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC).
- 7.- Los agricultores pondrán a disposición de la Consejería de Agricultura y Ganadería cuantos justificantes permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos para el cobro de las ayudas asociadas, cuando así les sea requerido.

***Subsección 2ª.- Ayuda asociada al cultivo del arroz.***

***Artículo 39.- Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.***

- 1.- El objetivo de esta ayuda es garantizar la viabilidad económica del cultivo del arroz, que permita obtener una producción competitiva y mantener las superficies cultivadas, especialmente en las zonas de producción tradicionales que cuentan con escasas alternativas de cultivo y donde el cultivo del arroz juega un importante papel desde el punto de vista medioambiental.
- 2.- Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los agricultores que produzcan arroz, que la soliciten anualmente en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Cultivar arroz en recintos agrícolas de regadío.



- b) Emplear semilla de alguna de las variedades recogidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro de variedades comerciales o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004.
  - c) Llevar a cabo la siembra del arroz antes de la fecha límite del 30 de junio de 2016.
  - d) Efectuar los trabajos normales requeridos para el cultivo del arroz y que éste llegue a la floración.
- 3.- Los agricultores que soliciten la ayuda asociada al cultivo del arroz deberán presentar anualmente las declaraciones de cosecha y de existencias de arroz previstas en el artículo 32 del Real Decreto 1075/2014.
- 4.- El importe unitario de la ayuda, será igual al cociente entre la dotación presupuestaria de la medida, efectuada, en su caso, la deducción a la que hace referencia el artículo 29.2 del Real Decreto 1075/2014 y la superficie con derecho a ayuda en el año que se trate. El importe de la ayuda tendrá un valor máximo de 400 euros por hectárea.
- 5.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto 1075/2014.

***Subsección 3ª.- Ayuda asociada a los cultivos proteicos.***

***Artículo 40.- Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.***

- 1.- El objeto de esta ayuda es contribuir a la autonomía alimentaria del sector ganadero basada en los cultivos de alto contenido proteico con destino a su utilización en alimentación animal.
- 2.- A los efectos de esta ayuda, se considerarán cultivos proteicos los siguientes grupos de cultivos de alto contenido en proteína vegetal cuyo destino sea la alimentación animal:
  - a) Proteaginosas: guisante, habas, altramuces dulce;



- b) Leguminosas: veza, yeros, algarrobas, titarros, almortas, alholva, alverja, alverjón, alfalfa (solo en superficies de secano), esparceta, zulla;
- c) Oleaginosas: girasol, colza, soja, camelina, cártamo.

Cuando sea una práctica habitual de cultivo, se admitirán mezclas de veza y de zulla con otros cultivos no incluidos en esta lista, siempre que éstos sean el cultivo predominante en la mezcla y el otro cultivo se encuentre en el listado de sectores a los que podrá concederse una ayuda asociada de conformidad con el artículo 52.2 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

- 3.- Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los agricultores que produzcan determinados cultivos proteicos en regadío, así como en las superficies de secano ubicadas en municipios que figuran en el Anexo X del Real Decreto 1075/2014 , cuyo Índice de Rendimiento Comarcal (IRC) de cereales en secano, según el Plan de Regionalización Productiva, es mayor a 2.000 kg/ha, que la soliciten anualmente en la solicitud única y que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Emplear semilla de alguna de las variedades o especies recogidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro español de variedades comerciales o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, en la fecha de inicio del plazo de presentación de la solicitud única. Se exceptúan de este requisito las semillas de las especies para las que no existe catálogo de variedades o autorizada su comercialización sin necesidad de pertenecer a una variedad determinada.
- b) Cultivar en recintos agrícolas de regadío, o en recintos de secano en aquellas municipios con IRC de cereales en secano mayor de 2000 kg/ha, según el Plan de Regionalización Productiva, que figuran en el Anexo X del Real Decreto 1075/2014.
- c) Efectuar las labores agrícolas que aseguren el normal desarrollo del cultivo y mantenerlo en el terreno hasta alcanzar el estado fenológico que se indica a continuación para cada tipo de cultivo y aprovechamiento, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada:



- Proteaginosas y leguminosas para grano, incluida la soja: hasta el estado de madurez lechosa del grano.
  - Proteaginosas y leguminosas para aprovechamiento forrajero anual: hasta el inicio de la floración.
  - Leguminosas forrajeras plurianuales: Durante todo el año, excepto en el año de siembra y de levantamiento del cultivo, que se llevarán a cabo conforme a las prácticas tradicionales en la zona.
  - Oleaginosas, excepto soja: hasta el cuajado del grano.
- d) Se permitirá el aprovechamiento por el ganado directamente sobre el terreno, siempre que sea compatible con la especie y el cultivo se mantenga, al menos, hasta el inicio de la floración.
- e) Disponer de una prueba de venta o suministro a terceros de la producción o, en el caso de autoconsumo en la propia explotación, disponer de un código REGA en el que figure como titular principal, con especies ganaderas y dimensión adecuada al consumo que se declara.
- f) Quedarán excluidas del cobro de la ayuda aquellas superficies cuya producción se utilice como abonado en verde, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.
- 4.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 37 del Real Decreto 1075/2014.

***Subsección 4ª.-*** Ayuda asociada a los frutos de cáscara y las algarrobas.

***Artículo 41.-*** Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.

- 1.- El objeto de esta ayuda es frenar el abandono que afecta a las plantaciones de las especies de almendro, avellano y algarrobo, cuyo abandono conllevaría a problemas de índole social, medioambiental y económico.



- 2.- Se concederá una ayuda asociada por superficie en virtud del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, para los agricultores con plantaciones de almendro, avellano y algarrobo, que lo soliciten anualmente a través de la solicitud única y que dispongan de plantaciones que cumplan las condiciones que se recogen en el apartado siguiente.
- 3.- Las superficies y plantaciones por las que se solicite la ayuda asociada deberán cumplir:
  - a) Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y 30 para algarrobo. Para plantaciones mixtas de las especies admisibles para esta ayuda, se entenderá que se cumple con este requisito, si dichas densidades se cumplen al menos para una de las especies, en la totalidad de la parcela, o bien, si cumplen para la superficie equivalente en cultivo puro de cada especie, en cuyo caso a efectos de la ayuda, será la superficie que se compute.
  - b) Tener una superficie mínima por parcela, por la que se solicita la ayuda, de 0,10 hectáreas, y que la superficie mínima por explotación, por la que se solicita la ayuda, y que cumple el requisito anterior, sea de 0,50 ha.
  - c) Ser cultivada en secano y también en regadío exclusivamente para la especie avellano.
- 4.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 40 del Real Decreto 1075/2014.

***Subsección 5ª.- Ayuda asociada a las legumbres de calidad.***

***Artículo 42.- Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.***

- 1.- El objeto de esta ayuda es el fomento y la defensa de la producción tradicional de legumbres para consumo humano, que permita mantener una producción autóctona de calidad ante la drástica reducción que ha tenido lugar en los últimos años.



2.- Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan legumbres de calidad con destino a la alimentación humana que la soliciten anualmente en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos, o en proceso de inscripción, en alguna denominación de calidad de las relacionadas, a fecha de la finalización del plazo de la presentación de la solicitud, en la parte II del Anexo 11 de la presente orden.

A tal efecto, cada consejo regulador o entidad acreditativa de la producción agrícola ecológica u otras denominaciones de calidad diferenciada de las incluidas en la parte II del Anexo 11 de la presente orden, deberá remitir, antes del 30 de junio del año en curso, a la autoridad competente, los NIF de los agricultores inscritos o en trámite de inscripción en denominaciones de calidad diferenciada para las legumbres así como la superficie registrada por cada uno de ellos.

- b) Cultivar leguminosas de grano pertenecientes a alguna de las denominaciones de calidad contempladas en la parte II del Anexo 11 de la presente orden, en la totalidad de la superficie por la que se solicita la ayuda. Se permitirán sistemas de producción asociados si el pliego de condiciones de la denominación de calidad diferenciada así lo exige en sus métodos de producción.

3.- A los efectos de esta ayuda, se considerarán legumbres de calidad a las especies de garbanzo, lenteja y judía que se enumeran en la parte I del Anexo 11 de la presente orden, que se cultiven en superficies elegibles registradas, o en trámite de registro, en Denominaciones de Origen Protegidas (en adelante DOP) o en Indicaciones Geográficas Protegidas (en adelante IGP); o producidas en el marco reglamentario de la Agricultura Ecológica; o bajo denominaciones de calidad diferenciada reconocidas a nivel nacional o privado y enumeradas, a fecha 1 de febrero del año de presentación de la solicitud, en la parte II del Anexo 11 de la presente orden.

4.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto 1075/2014.

**Subsección 6ª.-** Ayuda asociada a la remolacha azucarera.





***Artículo 43.- Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.***

- 1.- El objeto de esta ayuda es contribuir al mantenimiento del cultivo de remolacha azucarera en las zonas tradicionales de producción, así como favorecer el adecuado suministro de materia prima a la industria transformadora asociada para asegurar la permanencia del complejo agroindustrial remolachero-azucarero.
- 2.- Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan remolacha que la soliciten anualmente en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Producir remolacha azucarera de alguna de las variedades contempladas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro de variedades comerciales o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE de la Comisión de 1 de diciembre de 2004.
  - b) Emplear una dosis mínima de 1 unidad por hectárea en las zonas de producción de siembra primaveral y de siembra otoñal en regadío y de 0,9 unidades por hectárea en las zonas de siembra otoñal en seco.
  - c) Tener suscrito un contrato de suministro con la industria azucarera para la entrega de la remolacha producida y su transformación en azúcar.
- 3.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 47 del Real Decreto 1075/2014.

***Subsección 7ª.- Ayuda asociada al tomate para industria.***

***Artículo 44.- Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.***

- 1.- Se concederá una ayuda acoplada por superficie para los agricultores que produzcan tomates con destino a industria siempre que cumplan las condiciones establecidas en la normativa comunitaria y nacional.



- 2.- Se concederá una ayuda a los agricultores con plantaciones de tomate con destino a industria que la soliciten anualmente en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Destinar a la transformación la producción de tomate que deberá estar amparada mediante un contrato en virtud del artículo siguiente.
  - b) Realizar una siembra mínima de 30.000 semillas por hectárea o bien una plantación mínima de 20.000 plantas por hectárea.
  - c) Realizar las entregas de materia prima a las industrias transformadoras entre el 15 de junio y el 15 de noviembre de cada año.
- 3.- Los agricultores con plantaciones de tomate con destino a industria deberán formalizar y presentar los contratos de transformación de acuerdo a lo previsto en los artículos 50 y 51 del Real Decreto 1075/2014.
- 4.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 52 del Real Decreto 1075/2014.

***Subsección 8ª.-*** Pago específico al cultivo del algodón.

***Artículo 45.-*** Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.

- 1.- Se concederá una ayuda específica por hectárea admisible a los productores de algodón, de acuerdo con lo establecido en el capítulo 2 del título IV del Reglamento (UE) nº 1307/2013, cosechada bajo las condiciones normales de cultivo y de acuerdo con lo establecido en la sección 8ª del capítulo I, del Título IV del Real Decreto 1075/2014.
- 2.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 57 del Real Decreto 1075/2014.

***Subsección 9ª.-*** Ayuda nacional a los frutos de cáscara.



*Artículo 46.- Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.*

Los agricultores con plantaciones de almendro, avellano, nogal, pistachero y algarrobo, que cumplan las condiciones que se recogen en la presente orden podrán beneficiarse de la ayuda adicional a los frutos de cáscara cuya finalidad es amortiguar los efectos de la disociación del antiguo régimen de ayudas de la Unión Europea, para este tipo de frutos, en el ámbito nacional y autonómico.

*Artículo 47.- Beneficiarios y requisitos de las plantaciones.*

- 1.- Podrán ser beneficiarios de la ayuda prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto 1075/2014, los agricultores que sean titulares de superficies correspondientes a plantaciones de almendro, avellano, nogal, pistachero y algarrobo, ubicadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, siempre que dichas superficies reúnan los requisitos establecidos en el siguiente apartado.
- 2.- Las superficies y plantaciones por las que se solicite la ayuda nacional a los frutos de cáscara deberán cumplir:
  - a) Las plantaciones tendrán una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y pistachero, 60 para nogal y 30 para el algarrobo. Para plantaciones mixtas de las especies admisibles para esta ayuda, se entenderá que se cumple con estos requisitos si dichas densidades se cumplen al menos para una de las especies, en la totalidad de la parcela, o bien, si cumplen para la superficie equivalente en cultivo puro de cada especie, en cuyo caso a efectos de la ayuda, será la superficie que se compute.
  - b) Estar incluidas entre los recursos productivos de una organización o agrupación de productores reconocida para alguna de las categorías que incluyan los frutos de cáscara, de acuerdo al artículo 152 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre. A estos efectos se aportará con la solicitud única un certificado que acredite su pertenencia a una organización de productores, así como un compromiso de entrega de la cosecha a la citada organización, según los modelos de los Anexos 23 y 24 de la presente orden.



- c) Tener una superficie mínima por parcela de 0,10 hectáreas.
- 3.- Las solicitudes de ayuda a frutos de cáscara, correspondientes a otras ordenes de convocatoria, no resueltas expresamente en la fecha de publicación de la presente orden y las que no hubieran sido susceptibles de ser resueltas por insuficiencia presupuestaria podrán serlo con cargo a los créditos consignados en la presente orden.
- 4.- No tendrán la condición de beneficiarios aquellos solicitantes en quienes concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Asimismo serán obligaciones del beneficiario las establecidas en el artículo 14 de dicha Ley.

***Artículo 48.- Cuantía máxima de la subvenciones.***

La cuantía máxima de la ayuda con cargo a la consignación autonómica presupuestaria será de hasta 60,375 euros por hectárea y año, por parcelas ubicadas en la Comunidad de Castilla y León.

***Artículo 49.- Procedimiento de concesión.***

El procedimiento de concesión de esta ayuda a frutos de cáscara se efectuará, en régimen de concurrencia competitiva, mediante el sistema de prorrateo, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. La justificación para la utilización de dicho procedimiento excepcionalmente radica en razones de interés público, pues esta Consejería considera necesario apoyar, mediante la concesión de una subvención, a todos los solicitantes que cumplan los requisitos de esta línea de ayuda.

***Artículo 50.- Ordenación e instrucción de procedimiento.***

- 1.- El Servicio de Ayudas a la Transformación de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria es el órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento de concesión de las ayudas a frutos de cáscara. Este Servicio realizará de oficio cuantas actuaciones sean necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba formularse la propuesta de resolución.



- 2.- La comisión de valoración es el órgano colegiado al que corresponde evaluar las solicitudes presentadas y emitir los informes que han de servir de base para la elaboración de la propuesta de resolución. El citado órgano estará adscrito a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria y tendrá la siguiente composición:
- Presidente: Jefe de Sección de Ayudas II, del Servicio de Ayudas a la Transformación.
  - Vocales: Dos funcionarios designados por el Director General de Política Agraria Comunitaria, ejerciendo uno de ellos las funciones de Secretario.
- 3.- Examinadas las alegaciones, documentos y justificaciones presentadas por los interesados, y terminada necesariamente la instrucción, el órgano instructor formulará, previo informe vinculante de la comisión de valoración, la propuesta de resolución que deberá expresar la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía. Igualmente expresará, en su caso, la relación de solicitantes para los que se propone la denegación de la subvención, debidamente motivada.
- 4.- Las propuestas de resolución no crean derecho alguno a favor de los beneficiarios propuestos frente a la Administración o entidad que tramita las solicitudes de subvención.
- 5.- Sin perjuicio de que se notifique a los interesados la resolución final dictada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, con indicación, en su caso, del importe de ayuda concedido, se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» una relación de las ayudas concedidas, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el resto de normativa aplicable.
- Asimismo, la resolución de concesión de las ayudas será objeto de publicidad a través de la página Web de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por tiempo no inferior a un mes desde la publicación de la citada resolución en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
- 6.- El titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería es el órgano competente para resolver el procedimiento de concesión de estas ayudas.



Mediante la presente orden se delega en el Director General de Política Agraria Comunitaria la competencia para la resolución de las solicitudes de las ayudas referidas.

**Subsección 10ª.- Disposiciones comunes.**

*Artículo 51.- Contenido de la “Solicitud Única”, en lo que respecta a los regímenes de ayudas por superficies.*

- 1.- Los productores que deseen acogerse a las ayudas y pagos contemplados en el artículo 1 de esta orden, deberán presentar una solicitud dirigida al Director General de Política Agraria Comunitaria en la que se incluyan los siguientes modelos de formularios: en todos los casos los formularios DP-1 y DP-2 “Solicitud Única”, S-O “Resumen de superficie de la explotación” y, en su caso, un formulario CDSU “Documentación aportada con la Solicitud Única” y los formularios S-X correspondientes a la “Declaración de superficies de la explotación”, conforme al Anexo 1 de la presente orden.
- 2.- En la Solicitud Única se declararán todas las parcelas agrícolas que conforman toda la superficie agraria de la explotación y que estén a disposición del titular de la misma, ya sea en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento, aparcería o asignación de superficies comunales por parte de la entidad gestora de las mismas, incluidas aquéllas por las que no se solicite ningún régimen de ayuda. En el caso de las medidas de ayuda por superficie de los programas de desarrollo rural se deberá también incluir la superficie no agrícola por la que se solicita ayuda. A efectos de la identificación y localización de las parcelas agrícolas, se delimitarán gráficamente en formato digital (declaración gráfica).
- 3.- Para cada una de las parcelas agrícolas de la explotación se expresará:
  - La superficie utilizada en un recinto SIGPAC, expresada en hectáreas con dos decimales. En el caso de declarar recintos de pastos, la superficie que se declare deberá ser la superficie bruta, es decir, sin aplicar el coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP) definido en el artículo 2, de la presente orden.



Las hectáreas admisibles netas de pastos se obtendrán como resultado de multiplicar la superficie bruta declarada en el recinto por el coeficiente de admisibilidad del mismo.

- La utilización de las parcelas, indicándose en todo caso el producto cultivado, los pastos permanentes, otras superficies forrajeras, el barbecho y tipo del mismo, los cultivos permanentes, las superficies plantadas con árboles forestales de ciclo corto, etc.
- El sistema de explotación, secano o regadío, según proceda.
- En el caso de solicitar la ayuda a los frutos de cáscara se indicará el número de árboles de la especie en cuestión.
- En el caso de que la parcela se siembre de cereales u oleaginosas se indicará, con fines estadísticos, si la semilla utilizada es certificada o proviene de reemplazo y la variedad sembrada cuando se trate de trigo duro, arroz, cáñamo, algodón, tabaco y remolacha azucarera, así como aquellos cultivos a los que se hace referencia en el apartado a) del punto 3 del artículo 40. En el caso de cultivo de maíz, deberá indicarse si la variedad sembrada está modificada genéticamente o no.
- La localización con indicación de las referencias alfanuméricas contenidas en el SIGPAC y las superficies correspondientes a la parcela o a las parcelas que, en todo o en parte, constituyen la correspondiente parcela agrícola. En el año 2016 será obligatoria, para todos los solicitantes de más de 200 hectáreas, la delimitación gráfica de las parcelas agrícolas de la explotación “declaración gráfica”, para ello se utilizarán las herramientas informáticas basadas en la tecnología de los sistemas de información geográfica.

No obstante, en los términos municipales que se relacionan en el Anexo 12 de la presente orden, las referencias alfanuméricas y las superficies de las parcelas se obtendrán de la base de datos catastral o, en su caso, del acuerdo de concentración parcelaria.

Cuando se trate de superficies forrajeras de titularidad pública o privada, de uso en común por más de un productor, será necesario declarar las parcelas con sus referencias alfanuméricas SIGPAC y la superficie forrajera bruta de cada parcela que corresponda al titular de la



explotación, expresada en hectáreas con dos decimales, que resulte al distribuir proporcionalmente la superficie forrajera total adjudicada con cargo a cada parcela, entre todos los productores que la utilicen en común.

- Para cada recinto se indicará el régimen de tenencia, es decir, si el mismo es propiedad del solicitante, se explota en régimen de arrendamiento o aparcería, indicando en estos casos, para recintos mayores de 2 hectáreas, el NIF del arrendador o cedente aparcerero, usufructo o si se trata de una superficie comunal asignada por una entidad gestora de la misma.

4.- Los productores deberán adjuntar con la “Solicitud Única”, cuando así proceda, copia de la siguiente documentación:

- a) Croquis acotados, que permitan situar y localizar las parcelas agrícolas cuando el productor no declare la totalidad de la superficie de un recinto SIGPAC.

No será necesaria la aportación de croquis en el caso de parcelas declaradas de pastos permanentes de uso en común.

- b) En el caso de declarar superficie sembrada de cáñamo, copia de la factura de compra de la semilla certificada, expedida por proveedor autorizado así como copia de las etiquetas oficiales de las semillas. Este documento podrá presentarse a más tardar el 30 de junio de 2016.
- c) En el caso de la ayuda asociada a la remolacha azucarera y de la ayuda de agroambiente y clima de cultivos agroindustriales sostenibles y, de no autorizar a recabar datos de las industrias azucareras, copia de sus contratos de cultivo y documentación acreditativa de las entregas de remolacha para producir azúcar.
- d) En el caso de la ayuda asociada al tomate para industria copia del contrato suscrito con la industria que va a realizar la transformación.
- e) En el caso de solicitar la ayuda nacional a los frutos de cáscara, certificación de pertenencia a la organización de productores y compromiso de entrega de la cosecha obtenida a dicha organización, de acuerdos con los Anexos 23 y 24.





- f) En el caso de entidades asociativas que soliciten el pago para jóvenes agricultores, importes a la Reserva Nacional y que alguno de sus miembros solicite el pago a zonas con limitaciones naturales o, en caso de comunidades de bienes o sociedades civiles en régimen de atribución de rentas, certificación del representante de la entidad con la relación de miembros de la misma, así como la autorización expresa de todos los miembros de la entidad a la Consejería de Agricultura para recabar datos de otras Administraciones.

***Artículo 52.- Modificación de las solicitudes de los regímenes de ayudas por superficies.***

- 1.- Los productores de la Comunidad de Castilla y León que hayan presentado una solicitud *de los regímenes específicos de ayudas por superficies* podrán modificarla hasta el 31 de mayo de 2016 inclusive, sin penalización alguna, en la forma que se indica en el apartado 4 del presente artículo. En las modificaciones podrán añadirse parcelas individuales o derechos de pago individuales siempre que se cumplan los requisitos fijados en el régimen de ayuda de que se trate. Además, se podrá modificar el uso o el régimen de ayuda de las parcelas agrícolas ya declaradas en la solicitud única siempre que éste ya se haya solicitado con otras parcelas en la solicitud única.

Cuando estas modificaciones repercutan en algún justificante o contrato que deba presentarse, también podrá modificarse.

- 2.- No obstante, cuando se hayan comunicado al productor incidencias detectadas en su Solicitud Única como resultado de los controles administrativos o la intención de llevar a cabo un control sobre el terreno, y cuando este control haya puesto de manifiesto la existencia de irregularidades, no se autorizarán las modificaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo respecto de las parcelas agrícolas afectadas por la irregularidad.
- 3.- Los productores que hayan presentado la solicitud de pago por superficies podrán renunciar total o parcialmente a sus declaraciones, en cualquier momento, salvo que la administración les haya comunicado cualquier incidencia relativa al resultado de los controles administrativos, que tenga consecuencia sobre las superficies en cuestión o les haya comunicado la intención de realizar un control sobre el terreno en su explotación.



- 4.- Los productores que deseen modificar su declaración de superficies deberán presentar, a más tardar el 31 de mayo de 2016, preferentemente, en la Unidad Administrativa en la que presentaron la “Solicitud Única”, una nueva solicitud única en la que incluyan las superficies de cultivo, forrajeras, barbechos y otros aprovechamientos que sean objeto de modificación.

La modificación de la declaración deberá realizarse en los correspondientes formularios DP-1, DP-2, y en su caso formularios CDSU y los específicos para consignar las modificaciones que se incorporen a la solicitud, indicando en la parte superior de los mismos la palabra “Modificación”, a los que se acompañará un formulario específico, conforme al Anexo 13, para identificar las parcelas agrícolas que son objeto de modificación.

No obstante, si las modificaciones se efectúan a través del aplicativo informático “PAC 2016 externa” de la página web, no será necesario la presentación física de los citados formularios.

## ***Sección II***

### ***Ayudas a los ganaderos***

#### ***Subsección 1ª.- Disposiciones generales.***

##### ***Artículo 53.- Objeto y requisitos generales.***

- 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se concederá una ayuda asociada a los productores de determinados sectores que afronten dificultades, con el objetivo de incentivar el mantenimiento de los niveles de producción actuales.
- 2.- La ayuda adoptará la forma de un pago anual por animal elegible que cumpla los requisitos generales, descritos en el presente artículo, así como los específicos establecidos en cada caso.
- 3.- Para que un animal pueda generar derecho a percibir alguna de las ayudas descritas en el presente capítulo, deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº



820/97 del Consejo, así como según lo dispuesto en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de especie bovina, o, para el caso de las especies ovina y caprina, conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 21/2004, del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) nº 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE, y conforme a lo establecido en el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

- 4.- En todo caso se entenderá que un animal cumple con los requisitos de identificación y registro establecidos en el apartado anterior cuando los reúna en las siguientes fechas en función del tipo de ayuda asociada de que se trate:
  - a) El 1 de enero del año de solicitud para todas las ayudas asociadas excepto las establecidas en las subsecciones 3ª y 8ª de este capítulo.
  - b) El 1 de octubre del año anterior al de solicitud para las ayudas asociadas establecidas en las subsecciones 3ª y 8ª de este capítulo.
- 5.- Ningún animal podrá recibir ayuda asociada por más de una de las ayudas asociadas establecidas, con independencia de que pudiera reunir los requisitos de elegibilidad simultáneamente para más de una de ellas.
- 6.- La explotación a la que pertenezcan los animales susceptibles de percibir la ayuda deberá cumplir las disposiciones establecidas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece el Registro general de explotaciones ganaderas.
- 7.- Los ganaderos solicitantes de las ayudas asociadas deberán mantener la titularidad de las explotaciones en las que se encuentren los animales susceptibles de percibir la ayuda, durante las fechas en las que se determina la elegibilidad de los mismos y en todo caso hasta la fecha final del plazo de solicitud de cada año. Se exceptuarán de esta condición los casos de cambios de titularidad de la explotación ganadera como consecuencia de sucesión mortis causa, jubilaciones en las que se transmita la explotación a un familiar de primer grado, programas aprobados de cese anticipado de la



actividad agraria, incapacidad laboral permanente del titular, fusiones, escisiones y cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, todos ellos debidamente notificados y aceptados por la autoridad competente.

- 8.- Para poder recibir alguna de las ayudas asociadas descritas en el presente capítulo, el solicitante deberá cumplir los requisitos que determinan la figura de agricultor activo conforme se especifica en el capítulo II de esta orden.

***Artículo 54.- Dotación financiera y compatibilidad con el régimen de pequeños agricultores.***

- 1.- La dotación financiera anual correspondiente a cada una de las líneas de ayuda será la que se indica en el Anexo II del Real Decreto 1075/2014.
- 2.- No obstante, la parte de dicha dotación que se incorpore al régimen simplificado de pequeños agricultores, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, se deducirá anualmente desde 2015 para el cálculo del importe unitario de la ayuda a percibir por los agricultores que no estén integrados en dicho régimen, de acuerdo con el método de cálculo que en cada caso se especifique.

***Subsección 2ª.- Ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.***

***Artículo 55.- Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.***

- 1.- Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de vacas nodrizas, con el fin de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.
- 2.- Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas nodrizas que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, hayan parido en los 20 meses previos a la fecha final de solicitud anual, que pertenezcan a una raza cárnica o procedan de un cruce con una de estas razas y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la



producción de carne. A estos efectos, no se considerarán vacas o novillas de raza cárnica las razas enumeradas en el Anexo 14, de la presente orden y las de raza parda ubicadas en explotaciones con clasificación zootécnica para producción de leche.

Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del solicitante a 1 de enero, otra a 30 de abril y dos comprobaciones más en fechas intermedias a determinar, en el periodo comprendido entre estas dos fechas, ambas iguales para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las cuatro comprobaciones realizadas.

- 3.- También podrán ser elegibles las novillas que cumplan con todas las condiciones del apartado anterior, a excepción de la de haber parido. No obstante, el número de novillas elegibles por explotación no será superior al 15% de las vacas nodrizas que resulten elegibles. En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.
- 4.- Los animales elegibles deberán estar ubicados en explotaciones inscritas en el registro de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación “Producción y reproducción” o tipo “Pasto”. En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de “reproducción para producción de carne”, “Reproducción para producción mixta” o “recría de novillas”.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN.

- 5.- Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a esta ayuda asociada, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de leche comercializada durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año anterior a la solicitud y el 30 septiembre del año de solicitud y 6.500 kilogramos, rendimiento lechero medio establecido para España. No obstante, los



productores que acrediten ante la autoridad competente un rendimiento lechero diferente, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

- 6.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, establecerá anualmente el importe unitario para las vacas nodrizas conforme al artículo 62 del Real Decreto 1075/2014.

**Subsección 3ª.-** Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de cebo.

**Artículo 56.-** Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.

- 1.- Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones dedicadas a la actividad de cebo de ganado vacuno al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones.
- 2.- No podrán optar a esta ayuda los solicitantes que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única de cada campaña, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.
- 3.- Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles, los bovinos entre 6 y 24 meses de edad que hayan sido cebados entre el 1 de octubre del año anterior a la solicitud y el 30 de septiembre del año de solicitud en la explotación del solicitante, durante un mínimo de tres meses, y sacrificados en matadero, o exportados, en ese mismo periodo. Todos ellos deberán estar inscritos en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.
- 4.- Los animales elegibles deberán estar ubicados en explotaciones de bovino inscritas en el registro de explotaciones ganaderas (REGA), con el tipo de explotación “Producción y reproducción” o tipo “pasto”. En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de “reproducción para producción de carne”, o “reproducción para producción de leche”, o “reproducción para producción mixta” o “cebo o cebadero”. Los requisitos de animal elegible deberán cumplirse en la última explotación donde se localicen éstos antes de su destino al matadero o exportación. En el caso de los terneros procedentes de otra explotación, solo será válida la última de las clasificaciones zootécnicas mencionadas.



Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN.

- 5.- No obstante lo anterior, si los animales han abandonado la última explotación con destino a una explotación intermedia, como un tratante o un centro de concentración, que esté registrada como tal en el REGA, y de ésta salen hacia el sacrificio o la exportación, el titular de la explotación en la que se localizaron los animales antes de dicho movimiento a la explotación intermedia podrá beneficiarse de la ayuda, siempre que los animales cumplan todos los requisitos mencionados y no permanezcan en la explotación intermedia más de 15 días.
- 6.- En el caso de cebaderos comunitarios, será preciso aportar la documentación que justifique la pertenencia de los socios al cebadero comunitario el cual deberá cumplir con las siguientes condiciones:
  - a. Que tenga entre sus objetivos el engorde o cebo en común de los terneros nacidos en las explotaciones de vacas de cría de sus socios. Las cabezas que darán lugar al cobro de esta ayuda asociada serán solo las que hayan nacido de las vacas nodrizas de la explotación.
  - b. Que todos los socios que aportan animales a la solicitud posean hembras de la especie bovina y hayan solicitado la ayuda asociada por vaca nodriza y/o la ayuda al vacuno de leche en el año de solicitud de que se trate.

Los socios que figuren en una solicitud presentada por un cebadero comunitario, también podrán solicitar esta ayuda asociada a título individual. A efectos del cálculo de los importes unitarios, se tendrán en cuenta la suma de todos los animales presentados en ambas solicitudes. En estos casos, la ayuda se concederá por cada animal elegible que resulte para cada uno de los solicitantes (ganadero/cebadero comunitario). El ganadero deberá indicar en la solicitud que presente a título individual, que es socio de un cebadero comunitario que ha solicitado también esta ayuda asociada, indicando el NIF de dicho cebadero.

- 7.- Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones que posean cada año un mínimo de 3 animales elegibles.



- 8.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, establecerá anualmente el importe unitario para cada una de las ayudas al vacuno de cebo conforme al artículo 65 del Real Decreto 1075/2014.

***Subsección 4ª.-*** Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche.

***Artículo 57.-*** Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.

- 1.- Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado vacuno de leche al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.
- 2.- No podrán optar a esta ayuda los solicitantes que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única de cada campaña, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.
- 3.- Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie bovina de aptitud láctea pertenecientes a alguna de las razas enumeradas en el Anexo 14 y las de raza parda ubicadas en explotaciones con clasificación zootécnica de reproducción para la producción de leche, de edad igual o mayor a 24 meses en la fecha en que finalice el plazo de solicitud y que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.
- 4.- Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del solicitante a 1 de enero, otra a 30 de abril y dos comprobaciones más en fechas intermedias a determinar, en el periodo comprendido entre estas dos fechas, ambas iguales para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las cuatro comprobaciones realizadas.
- 5.- Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:





- a) Estar inscritas en el registro de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación “Producción y reproducción” o tipo “pasto”. En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de leche», «reproducción para producción mixta» o «recrea de novillas».

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales en base a lo establecido en el apartado 3, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN; y

- b) Haber realizado entregas de leche a primeros compradores al menos durante 6 meses en el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año anterior a la solicitud y el 30 septiembre del año de solicitud o haber presentado la declaración de ventas directas en este último año con cantidades vendidas.

- 6.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, establecerá anualmente el importe unitario para cada una de las ayudas al vacuno de leche conforme al artículo 69 del Real Decreto 1075/2014.

***Subsección 5ª.- Ayuda asociada para las explotaciones de ovino.***

***Artículo 58.- Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.***

- 1.- Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado ovino al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.
- 2.- No podrán optar a esta ayuda los solicitantes que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única de cada campaña, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.



- 3.- Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie ovina mantenidas como reproductoras conforme a la declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, y que estén correctamente identificadas y registradas conforme a la normativa vigente, a 1 de enero del año de presentación de la solicitud única.
- 4.- Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones con un censo de hembras elegibles igual o superior a 30.
- 5.- Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Estar inscritas en el registro de explotaciones ganaderas (*REGA*) con el tipo de explotación “producción y reproducción” o tipo “pasto”. En el primer caso, a nivel de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de ovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de leche», «reproducción para producción de carne» o «reproducción para producción mixta»; y
  - b) Tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,4 corderos por hembra elegible y año o, alternativamente, para explotaciones con una clasificación zootécnica de «reproducción para la producción de leche», una producción mínima de leche de 60 litros por reproductora y año.
- 6.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, establecerá anualmente el importe unitario para cada una de las ayudas al ovino conforme al artículo 72 del Real Decreto 1075/2014

***Subsección 6ª.- Ayuda asociada para las explotaciones de caprino.***

***Artículo 59.- Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.***

- 1.- Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado caprino al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.



- 2.- No podrán optar a esta ayuda los solicitantes que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única de cada campaña, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.
- 3.- Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie caprina mantenidas como reproductoras conforme a la declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, y que estén correctamente identificadas y registradas conforme a la normativa vigente, a 1 de enero del año de presentación de la solicitud única.
- 4.- Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones con un censo de hembras elegibles igual o superior a 10.
- 5.- Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Estar inscritas en el registro de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación “producción y reproducción” o tipo “pasto”. En el primer caso, a nivel de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de caprino con una clasificación zootécnica de “reproducción para producción de leche, “reproducción para producción de carne” o “reproducción para producción mixta»; y
  - b) Tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,4 cabritos por hembra elegible y año o, alternativamente, una producción mínima de leche de 100 litros por reproductora y año.
- 6.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, establecerá anualmente el importe unitario para cada una de las ayudas al caprino conforme al artículo 76 del Real Decreto 1075/2014.

#### **Subsección 7ª.-**

Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de leche que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.



***Artículo 60.- Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.***

- 1.- Serán beneficiarios de esta ayuda asociada los titulares de explotaciones de ganado vacuno de leche que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la Solicitud Única 2016, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.
- 2.- No podrán optar a esta ayuda los titulares de derechos especiales, que en 2014 también fuesen titulares de derechos normales y que hubiesen declarado en dicha campaña una superficie igual o mayor a 0,2 hectáreas, excepto que el hecho de no disponer de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico se deba a la ausencia de hectáreas admisibles determinadas en la declaración de la solicitud de ayudas del año 2013.
- 3.- Deberán ser titulares de explotaciones ganaderas inscritas en el registro de explotaciones ganaderas (REGA), que cumplan los requisitos establecidos en el punto 5 del artículo 57 de la presente orden.
- 4.- La ayuda se concederá por animal elegible y año. Los animales elegibles por los que podrá percibir el pago cada ganadero en cada año, serán los que cumplan los requisitos establecidos en los puntos 3 y 4 del artículo 57 de la presente orden.
- 5.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, establecerá anualmente el importe unitario conforme al artículo 79 del Real Decreto 1075/2014.

***Subsección 8ª.-***

Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de cebo que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

***Artículo 61.- Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.***

- 1.- Serán beneficiarios de esta ayuda asociada los titulares de explotaciones de ganado de vacuno de cebo que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la Solicitud Única 2016, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.



- 2.- No podrán optar a esta ayuda los titulares de derechos especiales, que en 2014 también fuesen titulares de derechos normales y que hubiesen declarado en dicha campaña una superficie igual o mayor a 0,2 hectáreas, excepto que el hecho de no disponer de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico se deba a la ausencia de hectáreas admisibles determinadas en la declaración de la solicitud de ayudas del año 2013.
- 3.- Deberán ser titulares de explotaciones ganaderas inscritas en el registro de explotaciones ganaderas (REGA) , y cumplir los requisitos establecidos en el punto 4 del artículo 56 de la presente orden.
- 4.- La ayuda se concederá por animal elegible y año. Los animales elegibles por los que podrá percibir el pago cada ganadero en cada año, serán los que cumplan los requisitos establecidos en los puntos 3 y 5 del artículo 56 de la presente orden.
- 5.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, establecerá anualmente el importe unitario conforme al artículo 82 del Real Decreto 1075/2014.

#### ***Subsección 9ª.-***

Ayuda asociada para los ganaderos de ovino y caprino que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico

#### ***Artículo 62.- Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.***

- 1.- Serán beneficiarios de esta ayuda asociada los titulares de explotaciones de ganado ovino y caprino que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la Solicitud Única 2016, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.
- 2.- No podrán optar a esta ayuda los titulares de derechos especiales, que en 2014 también fuesen titulares de derechos normales y que hubiesen declarado en dicha campaña una superficie igual o mayor a 0,2 hectáreas, excepto que el hecho de no disponer de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico se deba a la ausencia de hectáreas admisibles determinadas en la declaración de la solicitud de ayudas del año 2013.



- 3.- La ayuda se concederá por animal elegible y año. Los animales elegibles por los que podrá percibir el pago cada ganadero en cada año, serán:
- a) Para la especie ovina los que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 58 de la presente orden.
  - b) Para la especie caprina los que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 59 de la presente orden.
- 4.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, establecerá anualmente el importe unitario conforme al artículo 85 del Real Decreto 1075/2014.

**Subsección 10ª.-** Disposiciones comunes a las ayudas asociadas al sector ganadero.

**Artículo 63.-** *Contenido de las solicitudes de ayudas asociadas.*

- 1.- Los productores con explotaciones ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que deseen solicitar alguna de las ayudas asociadas al sector ganadero establecidas en la presente sección, deberán presentar los formularios que a continuación se indican, cumplimentados de la forma siguiente:
- En el formulario DP-1 «Solicitud Única», se indicarán los datos personales y los datos bancarios.
  - En el formulario DP-2 «Solicitud Única», se indicarán expresamente las ayudas asociadas que solicita.
  - En los formularios CDSU-1 y CDSU-2 «Documentación aportada con la Solicitud Única», deberán indicar la documentación aportada.
  - En el formulario G-0 «Declaración de Ayudas Ganaderas», los datos de ubicación de todas las unidades de producción en las que permanecerán los animales, indicando asimismo el código de explotación, la existencia de cambios de titularidad cuando se hayan producido durante las fechas en las que se determina la elegibilidad de los animales de las ayudas solicitadas y, en su



caso, la existencia de animales presentes en cada código en la fecha de presentación de la solicitud desglosados en ovejas, cabras, ganado vacuno de carne y ganado vacuno de leche.

- En el formulario VA «Ayudas al Sector Vacuno », correspondiente a los productores que soliciten la ayuda a las vacas nodrizas, vacuno de cebo, vacuno de leche y para ganaderos de vacuno de cebo y vacuno de leche que mantuvieron derechos especiales en 2014 sin hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico, se indicará si el productor solicita alguna de dichas ayudas asociadas.

Asimismo, para la ayuda a la vacas nodrizas, en el punto 1 del apartado declara, se consignará una X para indicar si se comercializa o no leche o productos lácteos en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

En cuanto a las ayudas de vacuno de cebo y vacuno de cebo que mantuvieron derechos especiales en 2014, indicarán si la solicitud se realiza a título individual o como cebadero comunitario y si el solicitante es socio de un cebadero comunitario que también solicita esta ayuda asociada.

- En el formulario OC «Ayudas al Sector de Ovino-Caprino», correspondiente a los productores que soliciten las ayudas asociadas de ovino y caprino se indicará si el productor solicita alguna de dichas ayudas asociadas

2.- La «Solicitud Única» deberá ir acompañada de la siguiente documentación específica:

- En el caso de solicitar la ayuda asociada para vacas nodrizas, certificado oficial de rendimiento lechero medio, cuando proceda.
- Documentación justificativa de la solicitud de alegaciones al cambio de titularidad de explotación ganadera, cuando proceda.

## **Capítulo VII**

### *Régimen simplificado para pequeños agricultores*



**Artículo 64.- Beneficiarios, características y requisitos.**

- 1.- Los agricultores incluidos en el régimen simplificado de pequeños agricultores, deberán confirmar su acuerdo de continuar con la pertenencia a dicho régimen, para lo cual cumplimentarán los formularios DP-1 y DP-2 “Solicitud Única”, S-0 “Resumen de superficie de la explotación” y S-X «Declaración de superficie de la explotación” con la información mínima para cada parcela que se establece en el artículo 51 de la presente orden. O bien, presentar su renuncia a su mantenimiento en el mismo.
- 2.- Sólo se podrán incorporar nuevos agricultores al régimen de pequeños agricultores en los casos en los que se les asigne derechos de pago a través de la reserva nacional y no vayan a percibir más de 1.250 euros en concepto de ayudas directas en los términos establecidos en el capítulo III del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, así como aquellos productores que se incorporen a este régimen a través de una cesión tal y como establece en el capítulo IV de dicho real decreto.
- 3.- La pertenencia al régimen de pequeños agricultores es incompatible con la percepción de cualquier otro pago directo contemplado en esta orden.
- 4.- Durante su participación en el régimen para los pequeños agricultores, los agricultores deberán mantener al menos un número de hectáreas admisibles correspondiente al número de derechos activados en el año 2015.
- 5.- Los derechos de pago activados en 2015 por un agricultor que participe en el régimen de pequeños agricultores, se considerarán derechos activados para todo el periodo de participación del agricultor en dicho régimen.
- 6.- En caso de que un agricultor renuncie a su participación en este régimen no podrá volver a solicitar su inclusión en el mismo.

**Artículo 65.- Ventajas de este régimen.**

- 1.- Los agricultores que participen en este régimen quedarán exentos de aplicar las prácticas agrícolas establecidas en el capítulo IV, de la presente orden.





- 2.- Los agricultores que participen en el régimen simplificado de pequeños agricultores no serán controlados con base en el artículo 8 relativo a la aplicación de la condicionalidad. Por otro lado no les será de aplicación lo establecido en la sección 1 del capítulo II excepto en lo referente a la necesidad de estar inscritos en los registros pertinentes.
- 3.- Las penalizaciones previstas por declaración incompleta de las superficies de todas las parcelas agrícolas de la explotación en la solicitud única, no se aplicarán en el marco del régimen para los pequeños agricultores.

***Artículo 66.- Cálculo y duración del pago.***

El cálculo del pago se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común. El pago se realizará en base a dicho artículo mientras el agricultor no renuncie a su participación en este régimen y presente una confirmación anual para poder recibir este pago.

## **CAPÍTULO VIII**

### **AYUDAS AGROAMBIENTALES**

#### ***Operaciones de agroambiente y clima en el periodo de programación 2014-2020***

***Artículo 67.- Ayudas de la operación agroambiental y climática de agroecosistemas extensivos de secano en humedales de importancia internacional.***

- 1.- Las ayudas de la operación agroambiental de agroecosistemas extensivos de secano en humedales de importancia internacional están reguladas por la Orden AYG/1129/2014, de 19 de diciembre, por la que se regulan determinadas ayudas agroambientales cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), durante el periodo de programación 2014-2020.
- 2.- Los productores con explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que tengan en vigor, para la campaña agrícola 2015/2016, un contrato de incorporación a la operación agroambiental de agroecosistemas extensivos de secano en humedales de importancia internacional,



deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la “Solicitud Única Año 2016”. A estos efectos, deberán cumplimentar los formularios que a continuación se indican de la forma siguiente:

- En el formulario DP-1 "Solicitud Única", indicarán los datos personales y los datos bancarios.
- En el formulario DP-2 "Solicitud Única", indicarán expresamente que solicitan las ayudas de agroecosistemas extensivos de secano en humedales de importancia internacional para la campaña agrícola 2015/2016.
- En los formularios CDSU-1 y CDSU-2 "Documentación aportada con la Solicitud Única", deberán indicar la documentación aportada.
- En el formulario S-0 “Resumen de superficie de la explotación”, indicarán expresamente la superficie total expresada en hectáreas con dos decimales, de los grupos de productos y utilizaciones en secano, acogida a la medida agroambiental de agroecosistemas extensivos de secano en humedales de importancia internacional.
- En el formulario S-X “Declaración de superficies de la explotación”, indicarán aquellas parcelas agrícolas en secano que, estando declaradas en la Solicitud Única Año 2016, están acogidas a la ayuda agroambiental de agroecosistemas extensivos de secano en humedales de importancia internacional. Dichas parcelas agrícolas podrán corresponder a los siguientes grupos de productos y aprovechamientos:
  - Cereales.
  - Oleaginosas.
  - Proteaginosas.
  - Lino Textil y Cáñamo.
  - Cultivos de leguminosas de aprovechamiento para grano y aprovechamiento forrajero.
  - Alfalfa de secano.
  - Linderos o islas de vegetación espontánea.



Asimismo en la columna "Superficie acogida a agroecosistemas extensivos de secano en humedales de importancia internacional" de este formulario, deberán marcar una "X" en la casilla correspondiente a las parcelas agrícolas en las que se declare algún producto acogido a dicha operación.

- 3.- Serán de aplicación a la operación de la medida agroambiental de agroecosistemas extensivos de secano en humedales de importancia internacional lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la presente orden.

*Artículo 68.- Ayudas de la operación agroambiental y climática de apicultura para la mejora de la biodiversidad.*

- 1.- Las ayudas de la operación agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad están reguladas por la Orden AYG/1129/2014, de 19 de diciembre, por la que se regulan determinadas ayudas agroambientales cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), durante el periodo de programación 2014-2020.
- 2.- Los productores con explotaciones apícolas ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que tengan en vigor, para el año 2016, un contrato de incorporación a la operación agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad, deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la "Solicitud Única Año 2016". A estos efectos, deberán cumplimentar los formularios que a continuación se indican de la forma siguiente:
  - En el formulario DP-1 "Solicitud Única", indicarán los datos personales y los datos bancarios.
  - En el formulario DP-2 "Solicitud Única", indicarán expresamente que solicitan las ayudas de apicultura para la mejora de la biodiversidad para el año 2016.
  - En los formularios CDSU-1 y CDSU-2 "Documentación aportada con la Solicitud Única", deberán indicar la documentación aportada.
  - Se cumplimentará un formulario AP, salvo que sea necesario la utilización de más de uno para identificar todos los asentamientos.



- 3.- A los efectos de comprobación del cumplimiento del compromiso relativo al período de retención de los asentamientos en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, se deberá indicar antes del 31 de mayo de 2016, para cada asentamiento, la fecha de inicio del período de retención; e igualmente antes del 30 de noviembre de 2016, la fecha de finalización de dicho período de retención; para ello se utilizará el modelo de comunicación que aparece en el Anexo 15. En cualquier caso y en especial en el caso de los apicultores estantes, se podrán indicar las fechas de inicio y final del período de retención en el formulario AP en el momento de realizar la “Solicitud Única Año 2016”. En el caso de no comunicar fecha alguna en algún asentamiento, se entenderá que el periodo de retención a considerar para ese asentamiento es el comprendido entre el 1 de abril y el 30 de noviembre del año de la solicitud.
- 4.- Los titulares de explotaciones apícolas que realicen movimientos de los asentamientos durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de noviembre de 2016, comunicarán dichos movimientos en la Sección Agraria Comarcal donde haya presentado la solicitud de ayuda, conforme al modelo establecido en el Anexo 16 de la presente orden.

*Artículo 69.- Ayudas de la operación agroambiental y climática de aprovechamiento forrajero extensivo mediante pastoreo con ganado ovino y/o caprino.*

- 1.- Las ayudas de la operación agroambiental de aprovechamiento forrajero extensivo mediante pastoreo con ganado ovino y/o caprino están reguladas por la Orden AYG/1129/2014, de 19 de diciembre, por la que se regulan determinadas ayudas agroambientales cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), durante el periodo de programación 2014-2020.
- 2.- Los productores con explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que tengan en vigor, para el año 2016, un contrato de incorporación a la operación agroambiental de aprovechamiento forrajero extensivo mediante pastoreo con ganado ovino y/o caprino, deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la “Solicitud Única Año 2016”. A estos efectos, deberán cumplimentar los formularios que a continuación se indican de la forma siguiente:
  - En el formulario DP-1 "Solicitud Única", indicarán los datos personales y los datos bancarios.



- En el formulario DP-2 "Solicitud Única", indicarán expresamente que solicitan las ayudas de aprovechamiento forrajero extensivo mediante pastoreo con ganado ovino y/o caprino para el año 2016.
  - En los formularios CDSU-1 y CDSU-2 "Documentación aportada con la Solicitud Única", deberán indicar la documentación aportada.
  - En el formulario S-0 "Resumen de superficie de la explotación", indicarán expresamente la superficie total expresada en hectáreas con dos decimales, de los grupos de productos y utilizaciones en secano, acogida a la medida agroambiental de aprovechamiento forrajero extensivo mediante pastoreo con ganado ovino y/o caprino.
  - Se cumplimentará el formulario PA en el cual se indicarán las referencias alfanuméricas de las parcelas agrícolas sometidas a ordenación común de pastos y rastrojeras acogidas a las ayuda agroambiental y que son aprovechadas mediante pastoreo con animales de la especie ovina y/o caprina de su explotación.
- 3.- Serán de aplicación a la operación de la medida agroambiental de aprovechamiento forrajero extensivo mediante pastoreo con ganado ovino y/o caprino lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la presente orden.

*Artículo 70.- Ayuda de la operación agroambiental y climática de cultivos agroindustriales sostenibles.*

- 1.- La ayuda de la operación agroambiental de cultivos agroindustriales sostenibles está regulada por la Orden AYG/1129/2014, de 19 de diciembre, por la que se regulan determinadas ayudas agroambientales cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), durante el periodo de programación 2014-2020.
- 2.- Los productores, con explotaciones agraria ubicadas en la comunidad de Castilla y León, que tengan en vigor, para la campaña agrícola 2015/2016, un contrato de incorporación a la operación agroambiental de cultivos agroindustriales sostenibles, deberán formalizar su solicitud de pago anual



de la ayuda en la “Solicitud Única Año 2016”. A estos efectos deberán cumplimentar los formularios y aportar la documentación que a continuación se indican de la forma siguiente:

- En el formulario DP-1 “Solicitud Única”, indicarán los datos personales y los datos bancarios,
  - En el formulario DP-2 “Solicitud Única”, indicarán expresamente que solicitan la ayuda agroambiental a cultivos agroindustriales sostenibles, para la campaña agrícola 2015/2016.
  - En los formularios CDSU-1 y CDSU-2 “Documentación aportada con la Solicitud Única”, deberán indicar la documentación aportada,
  - En el formulario S-0 “Resumen de superficie de la explotación”, indicarán expresamente la superficie total acogida a la ayuda de la operación agroambiental a cultivos agroindustriales sostenibles, expresada en hectáreas con dos decimales.
  - En el formulario S-X “Declaración de superficies de la explotación”, marcarán una “X” en la columna superficie acogida a la operación agroambiental de cultivos agroindustriales sostenibles, en la casilla correspondiente a las parcelas agrícolas cultivadas de remolacha para las que se solicite la citada operación agroambiental.
- 3.- Serán de aplicación a la operación agroambiental de cultivos agroindustriales sostenibles lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la presente orden.

*Artículo 71.- Ayuda de la operación agroambiental y climática de cultivos permanentes en paisajes singulares.*

- 1.- Las ayudas de la operación agroambiental de cultivos permanentes en paisajes singulares para la campaña agrícola 2015/2016 están reguladas por la Orden AYG/1129/2014, de 19 de diciembre, por la que se regulan determinadas ayudas agroambientales cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), durante el periodo de programación 2014-2020.
- 2.- Los productores que tengan explotaciones agrarias con superficies ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que en la campaña agrícola 2015/2016 tengan en vigor un contrato de incorporación de



la operación agroambiental de cultivos permanentes en paisajes singulares, deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la “Solicitud Única Año 2016”. A estos efectos deberán cumplimentar los formularios que a continuación se indican de la forma siguiente:

- En el formulario DP-1 “Solicitud Única”, indicarán los datos personales y los datos bancarios.
  - En el formulario DP-2 “Solicitud Única”, indicarán expresamente que solicitan la ayuda de la operación agroambiental de cultivos permanentes en paisajes singulares para la campaña agrícola 2015/2016.
  - En los formularios CDSU-1 y CDSU-2 “Documentación aportada con la Solicitud Única”, deberán indicar la documentación aportada.
  - En el formulario S-0 “Resumen de superficie de la explotación”, indicarán expresamente la superficie total expresada en hectáreas con dos decimales, de los grupos de productos y utilizaciones en secano, acogida a la medida agroambiental de cultivos permanentes en paisajes singulares.
  - En el formulario S-X, indicarán las parcelas agrícolas acogidas a la ayuda agroambiental. Para lo cual, en la columna “superficie acogida a cultivos permanentes” de dichos formularios, deberá marcar una “X” en la casilla correspondiente.
- 3.- Serán de aplicación a la operación agroambiental de cultivos permanentes en paisajes singulares lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la presente orden.

**Artículo 72.-** *Ayudas de la operación agroambiental y climática de gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradicionales de pastoreo trashumante.*

- 1.- Las ayudas de la operación agroambiental de gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradicionales de pastoreo trashumante están reguladas por la Orden AYG/1129/2014, de 19 de diciembre, por la que se regulan determinadas ayudas agroambientales cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), durante el periodo de programación 2014-2020.



2.- Los productores con explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que tengan en vigor, para el año 2016, un contrato de incorporación a la operación agroambiental de gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradicionales de pastoreo trashumante, deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la “Solicitud Única Año 2016”. A estos efectos, deberán cumplimentar los formularios que a continuación se indican de la forma siguiente:

- En el formulario DP-1 "Solicitud Única", indicarán los datos personales y los datos bancarios.
- En el formulario DP-2 "Solicitud Única", indicarán expresamente que solicitan la ayuda agroambiental de gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradicionales de pastoreo trashumante para el año 2016.
- En los formularios CDSU-1 y CDSU-2 "Documentación aportada con la Solicitud Única", deberán indicar la documentación aportada.
- En el formulario S-0 “Resumen de superficie de la explotación”, indicarán expresamente la superficie total expresada en hectáreas con dos decimales, de los grupos de productos y utilizaciones en secano, acogida a la medida agroambiental de gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradicionales de pastoreo trashumante.
- En el formulario S-X “Declaración de superficies de la explotación”, indicarán aquellas parcelas agrícolas que, estando declaradas en la Solicitud Única Año 2016, están acogidas a la operación agroambiental de gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradicionales de pastoreo trashumante. Dichas parcelas agrícolas únicamente podrán ser de pastos permanentes con uso SIGPAC PA, PR o PS:

Asimismo en la columna "Superficie acogida a gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradicionales de pastoreo trashumante" de este formulario, deberán marcar una "X" en la casilla correspondiente a las parcelas agrícolas en las que se declaren pastos permanentes acogidos a dicha medida.





- 3.- Serán de aplicación a la operación agroambiental de gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradiciones de pastoreo trashumante lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la presente orden.

***Artículo 73.- Ayuda de la operación agroambiental y climática de producción integrada.***

- 1.- Las ayudas de la operación agroambiental de producción integrada para la campaña agrícola 2015/2016 están reguladas por la Orden AYG/1129/2014, de 19 de diciembre, por la que se regulan determinadas ayudas agroambientales cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), durante el periodo de programación 2014-2020.
- 2.- Los productores con explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que en la campaña agrícola 2015/2016 tengan un contrato de incorporación a la operación agroambiental de producción integrada, deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la “Solicitud Única Año 2016”. A estos efectos deberán cumplimentar los formularios que a continuación se indican de la forma siguiente:
  - En el formulario DP-1 “Solicitud Única”, indicarán los datos personales y los datos bancarios.
  - En el formulario DP-2 “Solicitud Única”, indicarán expresamente que solicitan la ayuda agroambiental de producción integrada para la campaña agrícola 2015/2016.
  - En los formularios CDSU-1 y CDSU-2 “Documentación aportada con la Solicitud Única”, deberán indicar la documentación aportada.
  - En el formulario S-0 “Resumen de superficie de la explotación”, indicarán expresamente la superficie de los cultivos y de otros aprovechamientos, expresada en hectáreas con dos decimales, acogida a la ayuda agroambiental de producción integrada.
  - En el formulario S-X “Declaración de superficies de la explotación” en secano o regadío, indicarán las parcelas agrícolas acogidas a la ayuda de la operación agroambiental de producción integrada.



Asimismo, en la columna “Superficie acogida a la producción integrada” de dichos formularios deberán marcar una “X” en la casilla correspondiente a las parcelas agrícolas en las que se declare algún producto acogido a la operación agroambiental de producción integrada.

- 3.- Serán de aplicación a la operación agroambiental a producción integrada lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la presente orden.

*Artículo 74.- Ayudas de la operación agroambiental y climática de mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.*

- 1.- Las ayudas de la operación agroambiental a las razas autóctonas puras en peligro de extinción para el año 2016 están reguladas por la Orden AYG/1129/2014, de 19 de diciembre, por la que se regulan determinadas ayudas agroambientales cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), durante el periodo de programación 2014-2020.
- 2.- Los productores con explotaciones ubicadas en la Comunidad de Castilla y León, que en el año 2016 tengan en vigor un contrato de incorporación de la operación agroambiental a las razas autóctonas puras en peligro de extinción, deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la “Solicitud Única Año 2016”. A estos efectos deberán cumplimentar los formularios que a continuación se indican de la forma siguiente:
  - En el formulario DP-1 “Solicitud Única”, indicarán los datos personales y los datos bancarios.
  - En el formulario DP-2 “Solicitud Única”, indicarán expresamente que solicitan la ayuda agroambiental a las razas autóctonas en peligro de extinción, para el año 2016.
  - En los formularios CDSU-1 y CDSU-2 “Documentación aportada con la Solicitud Única”, deberán indicar la documentación aportada.
  - Se cumplimentará un formulario RP para cada raza, salvo que sea necesario la utilización de más de uno por raza. En el formulario RP se indicará la ubicación de la explotación, así como el número de animales reproductores de la raza autóctona en peligro de extinción por la que solicita la operación agroambiental, asimismo se consignará el número total de formularios RP



que se adjuntan con la Solicitud Única, la identificación individual y la fecha de nacimiento de cada animal reproductor.

- En los formularios S-X, deberán indicar las superficies forrajeras, que se tendrán en cuenta para la determinación de la carga ganadera de la explotación.

- 3.- Serán de aplicación a la ayuda agroambiental a las razas autóctonas puras en peligro de extinción lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

En el caso de titulares de explotación que soliciten las ayudas de la operación agroambiental de razas en peligro de extinción para animales reproductores de las especies ovina y/o caprina, en lo que respecta a la determinación de la superficie para la carga ganadera, además de lo indicado en el párrafo anterior, se considerará la superficie de rastrojeras que se acredite conforme al modelo del Anexo 17 de la presente orden, salvo que se autorice expresamente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para obtener directamente y/o por medios telemáticos la información contenida en dicho documento.

- 4.- La disminución en el número de animales reproductores por el que se haya solicitado el pago anual de la ayuda, producida por causas naturales o de fuerza mayor, deberá ser comunicada por escrito, conforme al modelo del Anexo 18 de la presente orden, preferentemente, a la Unidad Administrativa en la que se presentó la Solicitud Única, en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de las causas y su justificación.

Los animales reproductores objeto de baja podrán ser sustituidos por otros de similares características (raza, edad e inscripción en el Libro Genealógico de la Raza), circunstancia que deberá indicarse en la notificación de baja a la que se hace referencia en el párrafo anterior.

- 5.- En el caso de que sea necesario trasladar los animales reproductores por los que se solicita el pago anual de la ayuda a un término municipal distinto al indicado en el formulario RP de la Solicitud Única, el productor estará obligado a notificar dicho traslado, preferentemente, a la Unidad Administrativa en la que presentó la “Solicitud Única”, previamente a la realización del mismo, mediante una notificación conforme al modelo del Anexo 19 de la presente orden, en el que se expresen las causas que van a dar lugar al traslado, así como las fechas en que se producirán los



movimientos, el número de animales que se van a trasladar con su identificación, el nuevo término municipal, las fincas o parajes en las que se encontrarán los animales y el código de explotación de la unidad de producción de destino, a efectos de poder efectuar las preceptivas inspecciones.

***Artículo 75.- Transferencias de compromisos.***

- 1.- Los titulares de explotaciones agrarias que acepten la totalidad o parte del compromiso que había asumido otro titular de explotación deberán presentar junto con la "Solicitud Única", el "Documento de Transferencia de compromisos de medidas de agroambiente y clima y de agricultura ecológica", conforme al modelo del Anexo 20 de la presente orden. El documento de transferencia deberá ser firmado por el cedente y por el cesionario de los compromisos. No obstante, en el caso de fallecimiento o incapacidad del cedente, dicho documento será firmado únicamente por el cesionario, acreditando debidamente dicha circunstancia.
2. En el caso particular de la operación de mantenimiento de razas autóctonas en peligro de extinción, cuando el titular cesionario no haya acreditado la pertenencia a una Asociación Ganadera cuyos fines sean la mejora y conservación de la raza para la que acepta la transferencia del compromiso deberá presentar además, junto con el documento de transferencia del compromiso certificación del órgano competente acreditativo de la pertenencia a dicha asociación, así como certificado de que existe un número de animales inscritos en el Libro Genealógico de la Raza igual o superior al reflejado en el compromiso que se transfiere.
- 3.- Con el citado Anexo 20 se acompañará la documentación justificativa de la transferencia de la explotación, para lo cual se podrá considerar los contratos de compraventa o arrendamiento debidamente liquidados, contratos liquidados de aparcería; contratos liquidados de donación, testamentos y/o declaraciones de herederos.

En el caso de transferencia de explotaciones entre miembros de la unidad familiar (entre cónyuges y familiares de hasta primer grado de consanguinidad), no será necesaria la justificación documental, aunque sí se comprobará la realización efectiva de la transferencia de la explotación.



- 4.- Los titulares deberán cumplir los requisitos, así como los criterios de selección en el caso de haber sido aplicados, que determinaron la incorporación de titulares a la operación de agroambiente y clima correspondiente a la convocatoria de incorporación del cedente.

## **CAPÍTULO IX**

### *AYUDAS A LA AGRICULTURA ECOLÓGICA*

#### *Medida de agricultura ecológica en el periodo de programación 2014-2020*

##### **Artículo 76.- Ayuda de la medida a la agricultura ecológica.**

- 1.- Las ayudas de agricultura ecológica para la campaña agrícola 2015/2016 están reguladas por la Orden AYG/1132/2014, de 19 de diciembre, por la que se regulan determinadas ayudas agroambientales cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), durante el periodo de programación 2014-2020.
- 2.- Los productores que tengan explotaciones agrarias con superficies ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que en la campaña agrícola 2015/2016 tengan en vigor un contrato de incorporación de la medida de agricultura ecológica, deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la “Solicitud Única Año 2016”. A estos efectos deberán cumplimentar los formularios que a continuación se indican de la forma siguiente:
  - En el formulario DP-1 “Solicitud Única”, indicarán los datos personales y los datos bancarios.
  - En el formulario DP-2 “Solicitud Única”, indicarán expresamente que solicitan la ayuda de la medida de la agricultura ecológica para la campaña agrícola 2015/2016.
  - En los formularios CDSU-1 y CDSU-2 “Documentación aportada con la Solicitud Única”, deberán indicar la documentación aportada.
  - En el formulario S-0 “Resumen de superficie de la explotación”, indicarán expresamente la superficie de los cultivos, de las forrajeras y de otros aprovechamientos, expresada en hectáreas con dos decimales, acogida a la ayuda de la agricultura ecológica.



- En el formulario S-X “Declaración de superficies de la explotación” en secano o regadío, indicarán las parcelas agrícolas acogidas a la ayuda de agricultura ecológica.

Asimismo, en la columna “Superficie acogida a la agricultura ecológica” de dichos formularios deberán marcar una “X” en la casilla correspondiente a las parcelas agrícolas en las que se declare algún producto acogido a la ayuda de agricultura ecológica.

- En el caso de productores que aprovechen superficies forrajeras con ganado ecológico, cumplimentarán un formulario GE para cada especie, salvo que sea necesario la utilización de más de uno por especie. En el formulario GE se indicará la ubicación de la explotación, así como el número de animales que se corresponden con la superficie por la que solicita la ayuda a la agricultura ecológica por la superficie forrajera, asimismo se consignará el número total de formularios GE que se adjuntan con la Solicitud Única, la identificación individual, así como la superficies acogida a la ayuda.
- 3.- Serán de aplicación a la medida de la agricultura ecológica lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la presente orden.

***Artículo 77.- Transferencias de compromisos.***

- 1.- Los titulares de explotaciones agrarias que acepten la totalidad o parte del compromiso que había asumido otro titular de explotación deberán presentar junto con la "Solicitud Única", el “Documento de Transferencia de compromisos de medidas de agroambiente y clima y de agricultura ecológica”, conforme al modelo del Anexo 20 de la presente orden. El documento de transferencia deberá ser firmado por el cedente y por el cesionario de los compromisos. No obstante, en el caso de fallecimiento o incapacidad del cedente, dicho documento será firmado únicamente por el cesionario, acreditando debidamente dicha circunstancia.
- 2.- Con el citado Anexo 20 se acompañará la documentación justificativa de la transferencia de la explotación, para lo cual se podrá considerar los contratos de compraventa o arrendamiento debidamente liquidados, contratos liquidados de aparcería; contratos liquidados de donación, testamentos y/o declaraciones de herederos.



En el caso de transferencia de explotaciones entre miembros de la unidad familiar (entre cónyuges y familiares de hasta primer grado de consaguinidad), no será necesaria la justificación documental, aunque sí se comprobará la realización efectiva de la transferencia de la explotación.

- 3.- Los titulares deberán cumplir los requisitos, así como los criterios de selección en el caso de haber sido aplicados, que determinaron la incorporación de titulares a la ayuda de agricultura ecológica correspondiente a la convocatoria de incorporación del cedente.

## **CAPÍTULO X**

### *AYUDAS A ZONAS CON LIMITACIONES NATURALES DE MONTAÑA*

#### *U OTRAS ZONAS CON LIMITACIONES ESPECÍFICAS*

#### *Artículo 78.- Ámbito de aplicación.*

Conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, se podrá conceder una ayuda anual por hectárea de superficie agrícola para compensar las limitaciones que supone la producción agrícola en las zonas de montaña o en zonas con limitaciones específicas, a los titulares de explotación agraria que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 80 y cuyas explotaciones radiquen total o parcialmente en los términos municipales siguientes:

- a) Los incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE, del Consejo, y calificados como de montaña, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, del Consejo.
- b) Los incluidos como zonas con limitaciones específicas, con arreglo al artículo 31 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo.

Los municipios a que se hace referencia en las letras a) y b) de este artículo, se relacionan en el Anexo 21 de la presente orden.

#### *Artículo 79.- Definiciones.*

A efectos del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:



- “*Explotación agraria*”: el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica, entendiéndose por tal la caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.
- “*Titular de la explotación*”: la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.
- “*Superficie agrícola*”: las parcelas agrícolas de la explotación destinadas a tierras de cultivo, pastos permanentes y las tierras dedicadas a cultivos permanentes utilizadas por la explotación en régimen de propiedad, arrendamiento, aparcería o a título gratuito.
- “*Superficie forrajera*”: La superficie neta de pastos permanentes cuyos usos SIGPAC sean PS, PR y PA, que estén disponibles todo el año civil para la cría de ganado. Los barbechos y las rastrojeras sometidos a ordenación común de pastos serán considerados superficies forrajeras y computarán a efectos de superficie agrícola cuando no se hayan solicitado por ellos la ayuda a zonas con limitaciones naturales.

**Artículo 80.-** *Requisitos de los beneficiarios de la explotación.*

1.- **Requisitos de los beneficiarios.**

- Ser titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas cuya base territorial se encuentre mayoritariamente en la Comunidad de Castilla y León.
- Ser agricultor activo de acuerdo a lo previsto en el Reglamento (UE) nº 1307/2013 y en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.





Si el beneficiario es socio de una explotación agraria constituida como cooperativa, sociedad agraria de transformación, sociedad limitada, sociedad anónima, sociedad civil o comunidad de bienes podrá percibir la ayuda correspondiente a su cuota de participación.

En el caso de matrimonio, únicamente podrán solicitar la ayuda ambos cónyuges cuando sean de manera independiente titulares de explotación.

## 2.- Requisitos de la explotación.

La ayuda se concederá por la superficie agrícola, definida en virtud del artículo 79 de la presente orden, que esté ubicada dentro de las zonas delimitadas por el artículo 32.1 a) “zonas de montaña” y c) “zonas con limitaciones específicas” del Reglamento (UE) nº 1305/2013 que establece las zonas elegibles.

No serán elegibles para esta ayuda aquellos beneficiarios cuya explotación no alcance 5 hectáreas.

### *Artículo 81.- Solicitud y contenido de la misma.*

- 1.- Los titulares de explotaciones agrarias que deseen beneficiarse de la ayuda a zonas con limitaciones naturales de montaña u otras zonas con limitaciones específicas para el año 2016 deberán formalizar su solicitud de ayuda en la "Solicitud Única Año 2016", cumplimentando en todos los casos los formularios DP-1, DP-2 y, en su caso, CDSU-1 y CDSU-2.

Dichos formularios se cumplimentarán de la forma siguiente:

- En el formulario DP-1 “Solicitud Única”, deberán indicar los datos personales y los datos bancarios.
- En el formulario DP-2 “Solicitud Única”, deberán indicar expresamente que solicitan la ayuda a zonas con limitaciones naturales de montaña y otras zonas con limitaciones específicas para el año 2016, bien como titular individual, bien como miembro de una entidad asociativa cuyo NIF se especifique en el presente formulario, o bien en ambos casos simultáneamente. En el



caso de entidades asociativas cuyos miembros soliciten la ayuda de por la cuota de participación en la misma reflejarán tal circunstancia. Asimismo, se recogerá, en su caso, el municipio de aprovechamiento de pastos y rastrojeras de ordenación común.

- En los formularios CDSU-1 y CDSU-2 “Documentación aportada con la Solicitud Única”, deberán indicar la documentación aportada, según se indica en el artículo 82.
- 2.- Los titulares de explotaciones agrarias que deseen beneficiarse de la ayuda a zonas con limitaciones naturales de montaña u otras zonas con limitaciones específicas, declararán la superficie agrícola por la que solicitan la ayuda, en los correspondientes formularios S-X de la "Solicitud Única Año 2016", de acuerdo con lo especificado en el capítulo III de la presente orden, a estos efectos deberán declarar todas las parcelas agrícolas de su explotación. Excepto aquellos titulares que aprovechen pastos y rastrojeras de ordenación común, cuya superficie se determinará en base al aprovechamiento anual de pastos y rastrojeras aprobado por la Junta Agraria Local y presentado preferentemente en el servicio territorial de agricultura y ganadería, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que figure el porcentaje de superficie adjudicada al ganadero.
- 3.- Serán de aplicación a la ayuda a zonas con limitaciones naturales lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la presente orden.

***Artículo 82.- Documentación.***

A efectos de la solicitud de ayuda a zonas con limitaciones naturales de montaña u otras zonas con limitaciones específicas, la “Solicitud Única Año 2016” deberá ir acompañada de la documentación, que a continuación se relaciona, salvo la correspondiente al apartado a) del presente artículo en tanto se haya dado la autorización expresa a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para obtener directamente y/o por medios telemáticos la información contenida en dichos documentos. Todo ello, sin perjuicio de la aportación del resto de documentos relacionados, y salvo verificación o requerimiento de los justificantes oportunos que sean necesarios para la Dirección General de Política Agraria Comunitaria:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) en vigor.



- b) Certificación expedida por el órgano gestor de la entidad asociativa, conforme al modelo del Anexo 22 de la presente orden, acreditativa del porcentaje de participación del solicitante de la ayuda en el capital social de la entidad, en el caso de solicitar la ayuda a zonas con limitaciones naturales como miembro de una entidad asociativa y no haber aportado dicho documento en campañas anteriores o que habiéndolo aportado haya variado.
- c) Copia actualizada del libro de registro de explotaciones de los animales de la especie bovina correspondiente a cada unidad de producción ubicada fuera de la Comunidad de Castilla y León, y copia actualizada de la declaración censal de animales de las especies ovina, caprina y equino correspondientes, asimismo, a unidades de producción ubicadas fuera de la Comunidad de Castilla y León.
- d) En el caso de declarar superficies de barbechos y/o rastrojeras para pastoreo sujetas al régimen de ordenación común de pastos y reguladas en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, certificación expedida por el presidente de Junta Agraria Local u órgano sustitutorio contemplado en la citada ley, de las superficies aprovechadas, en su caso, en los diferentes municipios, según el modelo del Anexo 17, de la presente orden.

***Artículo 83.- Metodología y cálculo de las ayudas.***

1.- Consideraciones previas sobre elegibilidad de la superficie:

La superficie con derecho a ayuda que podrá ser superficie de cultivo o superficie forrajera, será:

- la definida como superficie agrícola en virtud del artículo 2.1.f) del Reglamento (UE) nº 1305/2013;
- y que además esté incluida en las zonas delimitadas según el artículo 32.1 a) y c) del Reglamento (UE) nº 1305/2013.

En lo que se refiere a la superficie forrajera:



- será superficie forrajera la que es objeto de aprovechamiento por parte del ganado de la propia explotación;
- y sólo será considerada, la menor de las siguientes:
  - el número de hectáreas de la superficie forrajera validada tras controles administrativos y sobre el terreno,
  - el número de UGM correspondiente a los animales de la explotación que aprovechen la superficie forrajera según la tabla de conversión que se recoge en el Anexo II del Reglamento (UE) nº 808/2014 y que se reproduce en el Anexo 6 de la presente orden.

En cualquier caso, no se considerarán como elegibles para esta ayuda las explotaciones cuya superficie agraria total sea inferior a 5,00 ha (a excepción de explotaciones de ganado ovino y/o caprino que sólo dispongan de superficies de rastrojeras).

## 2.- Aplicación de degresividad:

Se establece la siguiente modulación degresiva por tramos de superficie de cultivos y/o forrajera:

- Hasta 10 ha, se aplica un factor de 1,00.
- Más de 10 ha y hasta 30 ha, se aplica un factor de 0,50.
- Más de 30 ha y hasta 60 ha, se aplica un factor de 0,25.
- Más de 60 ha, se aplica un factor de 0,00.

## 3.- Determinación de la superficie indemnizable:

La superficie indemnizable será el resultado de sumar la superficie agrícola y aplicar la degresividad antes descrita, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En el caso de superficies de regadío, la superficie máxima que se considerará será de 10,00 ha.
- La superficie forrajera de barbechos y rastrojeras de ordenación común será corregida por un coeficiente reductor de 0,15.



- Se considerará como superficie indemnizable aquella superficie forrajera que sea objeto de aprovechamiento por el ganado de la explotación.

4.- Importes unitarios:

a. Zonas de montaña.

A la superficie subvencionable se le aplicarán los siguientes importes unitarios establecidos en función de la altitud media del municipio:

- Zonas de alta montaña (municipios de al menos 1.500 m de altitud): 80,00 €/ha.
- Zonas de media montaña (municipios cuya altitud sea igual o superior a 1.200 m e inferior a 1.500 m): 70,00 €/ha.
- Zonas de baja montaña (municipios de menos de 1.200 m de altitud): 60,00 €/ha.

b. Zonas con limitaciones específicas

A la superficie subvencionable se le aplicarán los siguientes importes unitarios establecidos en función de la altitud media del municipio:

- Zonas de alta montaña (municipios de al menos 1.500 m de altitud): 96,00 €/ha.
- Zonas de media montaña (municipios cuya altitud sea igual o superior a 1.200 m e inferior a 1.500 m): 84,00 €/ha.
- Zonas de baja montaña (municipios de menos de 1.200 m de altitud): 72,00 €/ha.

- 5.- En el caso de superficies de regadío, se aplicará el módulo que corresponde a las comarcas más productivas, es decir, 25 €/ha

6. Determinación de la ayuda que corresponde a cada solicitante:

Será el resultado de aplicar los importes unitarios del apartado 4 a la superficie indemnizable, que se ha determinado en el apartado 3.



## **CAPÍTULO XI**

### *DISPOSICIONES COMUNES*

#### *Artículo 84.- Habilitación y efectos.*

- 1.- Se faculta al Director General de Política Agraria Comunitaria para adoptar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente orden.
- 2.- La presente orden producirá efectos el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Contra la presente orden cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses, a contar, en ambos casos, desde el día siguiente de su publicación.

Valladolid, 28 de enero de 2016.

LA CONSEJERA DE  
AGRICULTURA Y GANADERÍA,

Fdo.: Milagros Marcos Ortega.